

**ESTANDARES JURISPRUDENCIALES PARA RECONOCER LA DOBLE
CONFORMIDAD Y CONCEDER LA IMPUGNACIÓN ESPECIAL COMO
RECURSO ORDINARIO DENTRO DEL PROCESO PENAL COLOMBIANO**

MAYRA ALEJANDRA CABEZA RIVERA

**UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
FACULTAD DE ARTES Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE DERECHO
PAMPLONA**

2020

**ESTANDARES JURISPRUDENCIALES PARA RECONOCER LA DOBLE
CONFORMIDAD Y CONCEDER LA IMPUGNACION ESPECIAL COMO
RECURSO ORDINARIO DENTRO DEL PROCESO PENAL COLOMBIANO**

MAYRA ALEJANDRA CABEZA RIVERA

TUTOR

IDANIS ALFONSO SIERRA OROZCO

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

FACULTAD DE ARTES Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE DERECHO

TESIS DE GRADO PARA OPTAR POR EL TITULO DE ABOGADO

PAMPLONA

2020

Agradecimientos:

Quiero manifestar mi agradecimiento a mi madre Carmen Elena Rivera Leal, quien se ha esforzado y me ha brindado su apoyo de manera incondicional para que pueda lograr mi propósito de ser abogada.

Gracias a mi tutor el Dr. Idanis Alfonso Sierra Orozco, por depositar su confianza en mí, trasmitirme con paciencia su conocimiento y por contribuir a mi crecimiento personal y profesional, tanto desde la academia como desde el ejercicio del derecho.

Por último, extendiendo esta gratitud a todas aquellas personas que fueron partícipes de este proceso.

TABLA DE CONTENIDO

ESTANDARES JURISPRUDENCIALES PARA RECONOCER LA DOBLE CONFORMIDAD Y CONCEDER LA IMPUGNACIÓN ESPECIAL COMO RECURSO ORDINARIO DENTRO DEL PROCESO PENAL COLOMBIANO		1
Objetivo General.....		7
Objetivos Específicos		7
Introducción		8
Justificación.....		9
Planteamiento del Problema		11
Formulación del Problema.....		13
Delimitación del Problema.....		13
Tipo de Estudio		14
Método		14
Estado del Arte.....		15
I. Conceptualizaciones y Antecedentes Históricos Nacionales e Internacionales Sobre el Derecho de Doble Conformidad.....		18
1.1 Doble conformidad.....		19
1.2 Doble Instancia.....		24
1.3 Doble instancia vs doble conformidad.		25
1.4 Antecedentes históricos del derecho de doble conformidad en materia latinoamericana.....		28

1.4.1	<i>Caso de Efraín Bámaca Velásquez, Jennifer Harbury, José León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez contra el Estado de Guatemala</i>	31
1.4.2	<i>Caso de Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser contra el Estado de Costa Rica</i>	34
1.4.3	<i>Caso Oscar Alberto Mohamed VS Argentina</i>	37
1.5	Antecedentes históricos del derecho de doble conformidad en Colombia.	40
	II: Línea Jurisprudencial	52
2.1	Problema jurídico	53
2.2	Polos de respuesta	54
2.3	Corte Constitucional	54
2.3.1	<i>Punto arquimédico</i>	54
2.3.2	<i>Método de ingeniería en reversa y puntos nodales</i>	56
2.4	Corte Suprema de Justicia	71
2.4.1	<i>Punto arquimédico</i>	72
2.4.2	<i>Método de ingeniería en reversa y puntos nodales</i>	74
2.5	Análisis transversal.	88
	III. Estudio de Caso	94
3.1	Reseña fáctica y actuación procesal	95
3.2	De la sentencia de primera instancia	96
3.3	De la sentencia de segunda instancia y primera condena	97

3.4De la doble conformidad y la impugnación especial.....	98
CONCLUSIONES.....	100
BIBLIOGRAFIA.....	103

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Comparativo Entre Doble Conformidad & Doble Instancia.....	26
Tabla 2 Comparaciones entre antes del Acto Legislativo 01 de 2018 y Despues del Mismo.....	45
Tabla 3 Linea Jurisprudencial Corte Constitucional.....	71
Tabla 4 Linea Jurisprudencial Corte Suprema de Justicia	87

Estándares para Reconocer la Doble Conformidad y Conceder la Impugnación Especial como Recurso Ordinario Dentro del Proceso Penal Colombiano

Objetivo General

Analizar los avances jurisprudenciales frente a los requisitos que exige Colombia, para reconocer la garantía de doble conformidad mediante la impugnación especial en los procesos penales.

Objetivos Específicos

1. Identificar las conceptualizaciones y los antecedentes históricos nacionales e internacionales sobre la doble conformidad.
2. Realizar línea jurisprudencial sobre la garantía de doble conformidad para determinar los requisitos que exigen en Colombia, para conceder la impugnación especial como recurso ordinario en los procesos penales.
3. Realizar estudio de caso en donde se determine como se ha entendido por parte de la judicatura la impugnación especial, y como se ejerce la misma por parte de la defensa.

Introducción

El doble conforme, es una figura que recientemente ha sido incorporada a nuestra Constitución Nacional mediante el acto legislativo 01 de 2018, así como también en el escenario procesal penal, a través del precedente dado tanto por la Corte Constitucional, como por la Corte Suprema de Justicia.

En la actualidad, existe una omisión legislativa, y ante la inexistencia de una ley que exprese los parámetros para materializar la misma, ha surgido la necesidad de dar reglamentación si quiera transitoria sobre la materia, a fin de que los procesados penalmente puedan contar con esta garantía a plenitud, tal como lo exigen los diferentes tratados internacionales suscritos por Colombia.

En el ámbito internacional, las sentencias dadas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resaltan la importancia de adecuar e implementar dentro de los sistemas jurídicos de los estados parte, un recurso en favor de los derechos y garantías del procesado, precisando las características que debe tener dicho recurso, con base en el espíritu de las normas defendidas por esta autoridad.

Así las cosas, surge la necesidad de conocer cuales han sido dichas decisiones tomadas por parte de los altos tribunales, en primer lugar, para reconocer la misma como un principio y un derecho del acusado, conforme a lo expresado por la Corte Constitucional, así como la definición de garantía procesal de rango supranacional procedimentalmente reglada por parte de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal.

Corolario a lo anterior, se realizará en este trabajo, línea jurisprudencial en torno al tema, vislumbrando el patrón de decisión adoptado por ambas cortes y resaltando su avance, una de la mano de la otra, expresando la sincronización y desarrollo de lo que se ha entendido como doble conformidad judicial, expresado mediante la impugnación especial, como garantía del acusado, en consonancia con el debido proceso y el derecho de defensa que le asisten.

Como complemento, se hará estudio de caso, sobre un proceso dado en la ciudad de Pamplona, en donde concurren los supuestos facticos y procesales para el doble conforme, analizando desde la práctica judicial, como se informa y tramita la impugnación especial contra la condena dictada por primera vez por parte de un Tribunal Superior de Distrito.

Justificación

La doble conformidad, introducida a nuestra legislación colombiana mediante el acto legislativo 001 del 18 de enero de 2018 por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria, tiene sus inicios en el deseo del estado de garantizar el principio de doble instancia y el debido proceso de la persona que sufre el agravio de una sentencia condenatoria dictada por primera vez en segunda instancia por un tribunal superior o en sede de casación.

Es así como, posteriormente, el congreso de la República debe legislar sobre este tema, no habiéndose realizado hasta la presente dicha tarea. Es por ello, que la honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 2018; decide regular la figura

transitoriamente, así como hacer la salvedad de que este principio y garantía constitucional opera no solo para las condenas dictadas por primera vez en sede de casación, sino también en sede de segunda instancia cuando por primera vez haya sentencia condenatoria y ordena a los administradores de justicia que dados ciertos parámetros, procedan a dar la oportunidad al procesado de interponer lo que se denominó como impugnación especial.

Conforme a lo anterior, es claro que se trata de un mecanismo que apenas nace a la vida jurídica en Colombia; siendo la rama judicial principalmente la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia quienes han decidido desarrollar la figura mediante su jurisprudencia, alegando velar la protección de los derechos fundamentales del acusado, los cuales no pueden verse desamparados por la demora del Congreso de la República en implementar la regulación correspondiente por la vía legislativa.

Es importante mencionar que, el debate jurídico sobre este tema viene gestionándose años atrás, reflejándose en la sentencia C-792 de 2014, en donde el alto tribunal Constitucional estudió una demanda de constitucionalidad hacia los artículos 20, 161, 176, 179, 179B, 194 y 481 de la ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) y con posterioridad, decide declarar la inconstitucionalidad con efectos diferidos de dichos artículos, en cuanto omiten la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias, y exequible el contenido positivo de estas disposiciones; a su vez, exhorta al Congreso de la República para que en el periodo de un año contado a partir de la notificación por edicto de esta providencia regule integralmente el derecho a impugnar todas las primeras sentencias condenatorias, y consecuentemente, de no hacerlo, a partir del vencimiento de

este término, se entenderá que procede la impugnación especial de toda esta clase de sentencias desfavorables ante el superior jerárquico de quien impuso la condena.

Finalmente, incluso antes de que se diera la reforma los artículos 186, 234 Y 235 de la Constitución Política mediante el acto legislativo 01 de 2018, por vía jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional, ya era posible acceder al derecho de impugnar sentencias condenatorias aun agotada la primera instancia; lo que deja entrever que apenas nos asomamos a un verdadero desarrollo de esta figura, tan si quiera mediante las sentencias de las altas cortes y que, se hace necesario conocer el desarrollo que los magistrados le darán a la misma, de una sentencia a otra en los próximos meses.

Planteamiento del Problema

Mediante el proyecto de acto legislativo 013 de 2017, ante el Senado de la República, el Magistrado Eugenio Fernández Carlier, Presidente Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, planteó la posibilidad de modificar los artículos 186, 235 y 251 de la Constitución Política e implementar el derecho a impugnar las sentencias condenatorias, debate que llegó hasta al congreso; cuyo objetivo principal era adecuar las Instituciones Jurídicas de forma tal que permitan garantizar a algunos condenados en primera o segunda instancia, su derecho a que la sentencia sea revisada por una instancia superior dentro de la estructura de la administración de justicia, tal como lo exige la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Constitución Política de 1991 y algunas sentencias de la Corte Constitucional. Fue así que, el 18 de enero de 2018, el Congreso de la República de Colombia expidió el acto legislativo 001, por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el

derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.¹ Las adiciones que se efectuaron con el nuevo acto son abismales y se puede verificar un gran cambio que le ocasiono a la Constitución Política del 1991.

En los párrafos adicionados, se puede observar que la Constitución desde el 18 de enero de 2018, concede a los aforados condenados por la Corte Suprema de Justicia la oportunidad de impugnar el fallo condenatorio y tengan una segunda instancia. De igual forma, se puede observar que el fuero no es un privilegio para las personas del común, como por ejemplo una persona que cometido el delito de hurto de determinada cosa de bajo valor. Se planteó en razón de la jerarquía, la importancia, el cargo de la persona o la dignidad de quien se juzga. El acto legislativo 001 del 2018 traza una competencia limitada y determinada para conocer los hechos punibles que hayan tenido lugar durante el tiempo de instrucción del cargo con ocasión de las funciones públicas libradas. A su vez, plantea la posibilidad de impugnar todas las primeras condenas en justicia ordinaria.

El recurso de impugnación especial *“procede contra las sentencias condenatorias respecto de las cuales no proceda el recurso de apelación, siempre que en todas las instancias anteriores las sentencias hubieren sido absolutorias”*, de igual forma, *“Cuando el Tribunal Superior del Distrito correspondiente emita sentencia condenatoria en segunda instancia, siempre que la de primera instancia haya sido absolutoria”*

Luego de la promulgación del acto legislativo 001 del 2018, dentro de la justicia penal ordinaria, han sido contadas las sentencias a la fecha que han decidido estudiar la impugnación especial, debido a que, hasta el año 2018, los Tribunales Superiores de

¹Corte Constitucional, sent. C-792/2014, El derecho a la impugnación y la garantía de la doble instancia son estándares constitucionales autónomos y categorías conceptuales distintas e independientes, si bien en algunos supuestos fácticos específicos, el contenido de una y otra es coincidente.

distrito y la misma Corte Suprema de Justicia, avanzaban tímidamente en este tema y ante el desconocimiento del mismo, es de ahí, que nace la problemática de cómo el aparato jurisdiccional tramita y reconoce la impugnación especial, en materialización de la garantía de doble conforme, y cuales han sido las consideraciones jurisprudenciales en los casos específicos.

Formulación del Problema

¿Cuáles son los avances jurisprudenciales frente a los requisitos que exige Colombia, para materializar la garantía de doble conformidad y conceder impugnación especial en los procesos penales?

Delimitación del Problema

Conceptual

Análisis sobre los avances jurisprudenciales frente a los requisitos que exigen en Colombia, para conceder la impugnación especial en los procesos penales.

Temática

Derecho constitucional y derecho procesal penal.

Espacial

Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia De Colombia y Corte Constitucional.

Temporal

Jurisprudencia de los años 2004 al 2020, doctrina, investigaciones y normatividad.

Tipo de Estudio

La presente investigación, tiene la metodología que involucra una tipología descriptiva de investigación, dado que, permite la explicación de las particularidades que identifican los diferentes manuales, elementos, contextos, eventos y hechos² para determinar cuales son requisitos al momento de revisar el principio de doble conformidad y la impugnación especial de las sentencias en los años comprendidos entre el 2004 al 2020.

Método

El diseño metodológico de la presente investigación es de enfoque cualitativo, ya que, trata de buscar determinados requisitos que tienen en cuenta los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal y los magistrados de la Corte Constitucional al instante de conceder el principio de doble conformidad y la impugnación especial.

Para lo anterior, se realizará línea jurisprudencial mediante la metodología dada por Diego López Medina, en su libro el derecho de los jueces, en donde se analizará la jurisprudencia de los años 2004 -2020 para determinar los requisitos que exige la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional de Colombia para el principio de doble conformidad y la impugnación especial. Complementando con el estudio de un caso en concreto, en donde se puede ver la nueva estructura procesal aplicable a los procesos de

² los estudios descriptivos buscan una orientación específica de las propiedades, las características y los perfiles importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a un análisis riguroso; permitiendo medir, evaluar o recolectar datos sobre diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno a investigar (Hernández et al., 2006, p. 60).

carácter penal en que se profiera la primera condena en sede de segunda instancia o casación.

Estado del Arte

El derecho a recurrir las sentencias, para que sean revisadas por un juez u otra autoridad judicial, tiene sus inicios en Roma, en donde se vislumbraron los cimientos de la casación, y nace de la necesidad de revisar los fallos para evitar yerros en la aplicación de la justicia, con el fin de anular o corregir los mismos, o a su vez, confirmar la decisión tomada con anterioridad. La condena penal debe basarse en el respeto de los principios que se derivan de la legalidad criminal y del debido proceso; el derecho a impugnar es entonces, no solo el mecanismo por el cual se pretende lograr una sentencia justa sino también, la forma en cómo se materializan los principios rectores que son base del proceso penal, así lo ha visto Alfredo Chirino Sánchez, en el año 2011 en su libro ‘*Derecho al Recurso del imputado: doble conforme y recurso del Fiscal*’.

La convención Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 8.2 da vía libre a la posibilidad de recurrir el fallo ante un juez o magistrado superior. El cuatro de julio de 2004, en el conocido caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo énfasis en el artículo antes mencionado, para referirse al recurso (cualquiera que fuera su nombre) debía garantizar la revisión integral del fallo, situación que no preveía la casación de este país y que por tanto se debía dar otra instancia a la cual acudir de manera ordinaria y no extraordinaria como lo es en sede de casación antes de que el fallo cobrara efectos de cosa juzgada.

Al respecto, Ricardo S. Favarotto en 2014, en su obra denominada ‘*El derecho al doble conforme*’ manifiesta que el derecho a la doble conforme, es exclusivo del

inculpado penalmente, quien es sobre quien pesa y a quien se le atribuye una condena, de tal modo que, el derecho al recurso tiene un beneficiario, siendo este el imputado y un obligado a su prestación, tomando esta posición el estado parte; pues este último está forzado a prestarla al suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos (*Pacto de San José*). Esta prestación debe garantizarse a través de un recurso idóneo e inequívoco que cumpla con tal fin; en principio se planteó la figura de la casación para subsanar esta falta, pero con posterioridad, se han hecho avances de tipo normativo y jurisprudencial, apuntando a una dirección diferente.

Del mismo modo, Gabriel Salazar Giraldo en 2015 en su artículo nombrado *“El doble conforme como garantía mínima del debido proceso en materia penal”* sostiene que la garantía de la doble conformidad, se torna compleja dentro del campo del derecho penal, toda vez que de su aplicación puede derivar la afectación o la realización de otras garantías como lo son los derechos de las víctimas, la independencia judicial y otras que componen el debido proceso. En torno a este tema, Argentina ha realizado avances tanto legales como jurisprudenciales, caso contrario al panorama colombiano, donde aún existen vacíos respecto a este tema. A su vez, la Corte Interamericana de derechos humanos, se ha pronunciado en diferentes ocasiones respecto de la doble conformidad, vinculando diferentes países como Costa Rica, pero nunca vinculando a Colombia.

Es así como, en el año 2017, Francisco Jimenez Lozano y Rosaura Garro Vargas en su artículo titulado *“doble conformidad y seguridad jurídica: alcances de las reformas (y desreformas) del artículo 466 bis del código procesal penal en la fase de impugnaciones del proceso penal costarricense”* puntualizan la evidente ponderación de la seguridad jurídica con el derecho al debido proceso de las personas que son

investigadas y procesadas dentro de la rama penal de la jurisdicción; ya que, el principio de doble instancia y en consecuencia el de doble conformidad proveniente del primero, puede incurrir, si la legislación no establece límites claros, en el desgaste de la justicia, de interminables recursos, en los cuales se vuelva a la fase inicial de juicio y por lo cual, un proceso tomaría más tiempo del debido; a su vez, jueces y operadores judiciales con múltiples posiciones respecto de un mismo tema, análogo conjuntamente con otros, lo cual, quebrantaría la firmeza de las decisiones atentando este principio que tanto se busca materializar dentro de la aplicación de la constitución y la ley.

Lo anterior, podría evitarse, si el legislador impone, reglas tales como no poder recurrir un fallo confirmatorio de absolución en segunda instancia; pues según lo consideran Jiménez Lozano y Garro Vargas, el derecho a impugnar una sentencia penal, debería ser exclusivo del imputado o procesado, y no de los entes acusadores, la víctima o los representantes del ministerio público, en aras de economía procesal y velando siempre por los derechos de quien se investiga dentro de esta clase de procesos, pues solo quien se encuentra en esta posición y su familia, puede dimensionar los efectos que conllevan dentro de la vida cotidiana tener que someterse a la aplicación de las normas.

Como se ha venido mencionando, Colombia es un país el cual se encuentra en camino de construir legislativa y jurisprudencialmente lo que se ha denominado como principio del doble conforme; más específicamente desde el año 2014 cuando la Corte Constitucional resuelve una demanda de constitucionalidad³ y exhorta al congreso de la república para que legisle en torno a la posibilidad de que quien recibe sentencia

³Corte Constitucional, sent. C- 792/2014: En ejercicio de la acción pública de constitucionalidad, la ciudadana María Mónica Morris Liévano demandó parcialmente los artículos 20, 161, 176, 179, 179B, 194 y 481 de la Ley 906 de 2004.

condenatoria, así sea dentro de la resolución de recurso de apelación en segunda instancia. En el contexto penal colombiano, el derecho a impugnar tradicionalmente se regulaba mediante la aplicación de la doble instancia, fusionando los mismos. Sin embargo; cabe decir que, si bien uno es consecuente del otro, no son en esencia lo mismo y por tanto compete al legislador regular de manera efectiva ambas figuras.

El derecho a impugnar se ve reflejado también en los recursos extraordinarios como lo es el de casación, vale decir que su limitado accionar no es una garantía efectiva, dado que, en nuestro país, este recurso tiene el carácter de extraordinario, que posee varios formalismos y causales específicas de aplicación. Es por estos motivos que, no podemos hablar de garantizar el doble conforme mediante esta recurrencia, sino que se debe crear una específica para que quien sufre una sentencia de carácter condenatorio por primera vez, pueda hacer revisar su caso ante otro juez o autoridad competente. (Torrado, 2017)⁴

I. Conceptualizaciones y Antecedentes Históricos Nacionales e Internacionales Sobre el Derecho de Doble Conformidad.

En este acápite, se desarrollará la conceptualización respecto de la doble conformidad, y consecuentemente la impugnación especial. Es así que abarcaremos, las opiniones de determinados doctrinantes frente este principio propio de los sistemas penales.

⁴ Torrado Verjel Yefri, (2017), ¿tercera instancia en Colombia?: la impugnación contra sentencias condenatorias, entre su validez y eficacia; Revista academia & derecho, año 8, No 14, 2017. Pp. 177-198. Cúcuta

1.1 Doble conformidad

En latino América y en cuanto a derecho internacional, se vislumbra esta figura en el artículo 14, numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual, fue realizado el 16 de diciembre de 1966. De igual forma, el principio de doble conformidad se reiteró en la creación de La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) el 22 de noviembre de 1969, bajo el artículo 8.2 h), concediendo la oportunidad a las personas que han sido condenadas por primera vez, a que puedan acudir al superior jerárquico del juez o tribunal que profirió sentencia condenatoria para que la estudie y decida sobre su caso, ya sea, declarándolo inocente o confirmando la decisión.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha efectuado un concepto frente a la doble conformidad judicial, como “la revisión del fallo condenatorio, confirmado el fundamento y otorgando mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, al mismo tiempo brindando mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

Para Ordoñez (2016), en su trabajo de investigación denominado “*el principio de doble conformidad en el proceso penal como herramienta para garantizar la seguridad jurídica del imputado*”, expresa que la doble conformidad es:

“Una garantía que obliga al Estado a confirmar por dos ocasiones, la legalidad de la condena, estudiando en extenso la sentencia a lo que es lo mismo el derecho del condenado a recurrir el fallo y de la pena.” (Pág. 73)

De igual forma, Daniel Fedel (2012), manifiesta que el derecho al doble Conformidad, simboliza para el imputado, el beneficio de una segunda revisión extensa de una sentencia condenatoria, así mismo señala que es:

“La facultad del condenado de poner en marcha, con su voluntad, la instancia de revisión el procedimiento para verificar la doble conformidad que, en caso de coincidir total o parcialmente con el tribunal de juicio, daría fundamento regular a la condena dos veces el mismo resultado gran probabilidad de acierto en la resolución- y, en caso contrario, privaría de efectos a la sentencia originaria” (Pág.10)

Es decir, que la única persona que puede ser beneficiada del principio de doble conformidad es el condenado, quien puede acudir al superior jerárquico para que la providencia que lo condeno sea revisada. “La doble conformidad es la garantía del imputado de que sean dos tribunales, si así él lo requiere, los que señalen su culpabilidad”. (Jiménez & Garro, 2018)

Según Jiménez (2018) La Doble conformidad, “es el principio que prohíbe que, si dos tribunales han señalado la inocencia del justiciable, esta declaratoria doble de inocencia pueda ser cuestionada posteriormente.” Lo que da a entender, que es un mecanismo que busca que al procesado se le revise una decisión evidentemente desfavorable.

Lo anterior, lo aclara Chirino Sánchez (2011), en su investigación nombrada “*Derecho al Recurso del Imputado: Doble conforme y recurso del fiscal*”, pues él expresa que el derecho de doble conformidad:

“Por una parte, se usa como sinónimo para el principio de doble instancia y, por otra, para el derecho del justiciable que luego de dos sentencias absolutorias debe declararse inadmisibile el recurso del Ministerio Público.” (Chirino, 2011)

Situación que no se establece en Colombia, puesto que, cuando una persona es declarada inocente en primera instancia, apela y sube al Tribunal, el cual, confirma la sentencia absolutoria, pero el Ministerio Público, La Fiscalía o Representante de víctima, puede acudir a los recursos extraordinarios como el de casación y revisión ante la Corte Suprema de Justicia.

“Requisito indispensable para aplicar el doble conforme es que las dos sentencias que sirven de base a la decisión, tanto la sentencia base como la conforme, hayan superado el test de razonabilidad.” (Chirino, 2011)

Cuando la Corte Suprema de Justicia, condena mediante recurso extraordinario de casación, se tienen las dos (2) sentencias que absolviéron al enjuiciado, las cuales, van a servir como base de doble conforme y soporte del test de razonabilidad.

“El tribunal que ha de revisar la sentencia de origen y la conforme debe ser uno con capacidad suficientemente para tratar todas las cuestiones y definir si los fallos superan el estándar de razonabilidad que han de cumplir las sentencias condenatorias.”⁵ (Chirino, 2011)

Para Julio Maier, (2012) en su trabajo artículo de investigación, denominado “*La impugnación del acusador: ¿Un caso de Ne bis In ídem?*” el objetivo principal del

⁵ Chirino Sánchez, “La reforma procesal para introducir el recurso de apelación en Costa Rica. Perspectivas y circunstancias de una propuesta fallida”, De tal manera que en estas circunstancias no existiría un derecho garantizado al acusador para que se revise ad infinitum las absolutorias dictadas en contra de una persona. 155,165.

derecho de doble conformidad, es que “el acusador tenga más de una oportunidad de perseguir penalmente a una persona y conseguir una condena, ocasión que, al derivarse el principio del derecho anglosajón, se cristaliza en un único juicio al que se le ha agregado una única posibilidad de recurrir por imperativo legal.” (Maier, 2012)

Añadido a lo anterior, y como lo manifiestan Jiménez & Garro (2018), además de la posibilidad de que la víctima o del Ministerio Público, puedan solicitar el estudio de las sentencias absolutorias, el derecho doble conformidad procede como un sosegó a la persecución frente al imputado. Garantía amparada bajo el principio de razonabilidad y proporcionalidad que caracterizan el “ius puniendi” estatal, el cual, brinda la seguridad al enjuiciado, que no debe de estar pagando su condena o definición de su libertad en salas juicio; lo cual, amenaza su dignidad humana y buen nombre, en una posible absolución.

La prohibición, que existe para recurrir al principio de doble conformidad, es ajustada al parámetro de razonabilidad constitucional; ya que se, efectúa distinción entre el derecho fundamental al recurso, es decir, al derecho del debido proceso que tiene el enjuiciado y la facultad legal que tienen el Ministerio Público y la víctima. (Llobet, 2012)

En palabras de Llobet Rodríguez, (2012) en su libro nombrado “*Proceso Penal Comentado: Código Procesal Penal Comentado*”, Es importante:

“Discutir los alcances de la CADH en cuanto al derecho a recurrir la sentencia, ya que, si este derecho lo tuviera el querellante conforme a la misma, habría que concluir que la limitación establecida en la Ley de Apertura de la Casación (art 466 bis) quebranta ese Art. 14 inciso 5) hace mención al derecho del imputado de recurrir la sentencia condenatoria. Sin embargo, la CADH no es tan clara al

respecto. Julio Maier considera que ello debe ser interpretado en el sentido de que se refiere a toda persona ‘inculpada’ de un delito.

Nuestro criterio es que el Art. 466 bis del CPP era razonable, debiendo tomarse en cuenta que la situación de incertidumbre del imputado no se puede prolongar de manera indefinida, de modo que tiene derecho a que se resuelva su asunto en un plazo razonable”

Lo que da a entender, que esa limitación de la doble conformidad frente al Ministerio Público y Víctima, es la mejor decisión en torno a la protección del reo, en razón de que, es importante para que él, el que se defina su situación judicial y no esté en incertidumbre y en recurso y recurso, estigmatizándolo, para determinar si el fallo que lo ampara es el adecuado.

Para Corte Constitucional, en su sentencia C-792 de 2014, la doble conformidad es “la impugnación, pronunciada en un derecho subjetivo de naturaleza constitucional y convencional que tiene relevancia y trascendencia jurídica”; porque se encuentra contemplada en los Tratados y Convenciones Internacionales ratificados por Colombia.

El derecho de doble conformidad, se toma como una impugnación especial, es decir, que solo procede en procesos penales. Pero la Corte en la sentencia C-792-2014 sostuvo que:

“Aunque el derecho a la impugnación de los fallos condenatorios en principio se predica únicamente de las sentencias en materia penal, cuando la decisión tiene un carácter sancionatorio y afecta una amplia gama de derechos constitucionales, como el derecho al buen nombre, el derecho a la honra y el derecho al trabajo, la restricción a las garantías

del debido proceso debe ser excepcionales y son objeto de una interpretación restrictiva.”

La impugnación- en sentido amplio-, procede igualmente para las acciones de tutelas y medios judiciales que protejan los derechos anteriormente mencionados.

1.2 Doble Instancia

El derecho de doble instancia en la legislación colombiana surgió con la Constitución política de 1991, en su artículo 31, el cual establece:

“Artículo 31: Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.”

Generando la oportunidad a interponer recursos a providencias en cualquier rama o especialidad del derecho, cuando no se está de acuerdo con la decisión. Para la Corte Constitucional, “la doble instancia es un principio constitucional cuyas excepciones pueden estar contenidas en la ley.” (Corte Constitucional, 2012)

Según la Corte en su sentencia C-718 de 2012, *“la doble instancia tiene múltiples finalidades, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales.”*

El recurso que prevé en mayor forma la doble instancia es la apelación, que según Rafael Gallinal, (1999) “es un recurso ordinario que entabla el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, ante el superior, con el fin de que la revoque o reforme”. Es decir que la persona vencida en el proceso puede acudir a otro juez o magistrado para que revise la sentencia y decida conceder o no la petición.

Para Hinostroza (1999), la apelación es:

“Aquel recurso ordinario y vertical o dealzada interpuesto por quien se considera perjudicado con una resolución judicial (auto o sentencia) que posiblemente padece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional de grado superior la revise y proceda a anular, revocarla o confirmar la decisión.” (Hinostroza, 1999)

1.3 Doble instancia vs doble conformidad.

Es común, que las personas puedan confundir el término de doble instancia con la definición de doble conformidad o impugnación, pero la Corte ha manifestado que son *“estándares constitucionales autónomos y categorías conceptuales distintas e independientes, si bien en algunos supuestos fácticos específicos, el contenido de una y otra es coincidente.”* (Corte Constitucional, 2014). Pero una se necesita de la otra, puesto que recurrir al derecho a la impugnación activa de forma instantánea la segunda instancia, la vía procesal se denomina doble instancia judicial, en los procesos que son agotados en primera instancia, porque los que son en primera condena, habiendo agotado la doble instancia se denomina Doble conformidad. Es por lo que, en el siguiente cuadro se resaltarán las diferencias entre estos dos principios, importantísimos para el debido proceso.

Tabla 1

<i>Comparativo Entre Doble Conformidad & Doble Instancia.</i>	
Doble conformidad o impugnación	Doble instancia
El derecho a la impugnación se encuentra consagrado en los artículos 29 del texto constitucional, 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP.	La doble instancia se encuentra prevista en el artículo 31 de la Carta Política.
En cuanto al status jurídico, la impugnación es un derecho subjetivo de rango y jerarquía constitucional en cabeza de las personas condenadas en un juicio penal.	En cuanto al status jurídico, a doble instancia constituye una garantía que hace parte del debido proceso, y que puede ser alegada por cualquiera de los sujetos procesales.
En cuanto al ámbito de acción, la impugnación ha sido concebido para los juicios penales.	En cuanto al ámbito de acción, a doble instancia constituye la regla general de todo proceso judicial.
En cuanto a su contenido, el derecho a la impugnación otorga la facultad para controvertir la sentencia condenatoria, para que un mismo litigio sea resuelto en el mismo sentido por dos jueces distintos.	En cuanto a su contenido, la doble instancia exige que una misma controversia jurídica sea sometida a dos instancias o fases procesales distintas e independientes, y dirigidas por jueces distintos, pero sin importar que los fallos resultantes sean coincidentes.

En cuanto a su objeto, el derecho a la impugnación recae sobre las sentencias condenatorias dictadas en el marco de un proceso penal, de modo que la facultad se estructura en torno al tipo y al contenido de la decisión judicial.

En cuanto a la finalidad, el derecho a la impugnación atiende a la necesidad de garantizar la defensa plena de las personas que han sido condenadas en un proceso penal frente al acto incriminatorio, y a asegurar que mediante la doble conformidad judicial la condena sea impuesta correctamente.

En cuanto a su objeto, la doble instancia se predica del proceso como tal, para que el juicio tenga dos instancias, independientemente del contenido y alcance de los fallos que resuelven la controversia.

En cuanto a la finalidad, la doble instancia tiene por objeto garantizar la corrección del fallo judicial, y en general, “la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad”; en el primer caso, el derecho se estructura en beneficio de un sujeto específico, mientras que el segundo persigue el objetivo impersonal de garantizar la corrección judicial. Sin perjuicio de lo anterior, ambos imperativos coinciden en la hipótesis específica en la que, (i) en el contexto de un juicio penal, (ii) el juez

de primera instancia (iii) dicta un fallo condenatorio.

Fuente: contenido sacado de la sentencia C-792 del 2014 de la Corte

Constitucional.

1.4 Antecedentes históricos del derecho de doble conformidad en materia latinoamericana.

En el presente acápite se realizará un análisis respecto a los antecedentes en torno al derecho de doble conformidad en Latinoamérica. Es así, que con la finalidad de iniciar con el abordaje histórico del tema objeto de investigación, es importante expresar que el país colombiano se ha ratificado en muchos tratados, convenios y pactos internacionales con el propósito de tener más fuentes legales y de unión para hacer valer los derechos de sus nacionales. Entre los primeros podemos encontrar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual, fue creado por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966, pero que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, siendo ratificado por 167 Estados; Colombia se ratificó bajo la ley 74 de 1968. Pacto compuesto por 54 artículos centrados en proteger el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles, políticas, liberado del temor y de la miseria, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales. La importancia de este pacto, es que por medio del artículo 14 se establecieron las garantías y derechos procesales, instrumentos que deben ser protegidos por los Estados partes.

El Pacto Internacional en su artículo 14, numeral 5 establece:

“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966)

Dando así, la oportunidad de que cuando una persona sea condenada por primera vez, pueda acudir a una segunda instancia, artículo que da surgimiento al principio conocido por los doctrinantes como doble conformidad.

Añadido a lo anterior, el 22 de noviembre de 1969, se adoptó en San José de Costa Rica, mediante en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, *La Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*; la cual, entro en vigor el 18 de julio de 1978 y que para la fecha actual se han ratificado veinticinco (25) Naciones Americanas, estas son; Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Colombia se ratificó a la Convención bajo la Ley 16 de 1972 y el 21 de junio del 1985, presento la aceptación de competencia de *“la Convención Interamericana de Derechos Humanos”*, como lo establece la misma en su artículo 45 y 62, el cual manifiesta:

“Reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido bajo condición de estricta reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno. El

mismo instrumento reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, bajo condición de reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1969).

Con la finalidad de salvaguardar los derechos esenciales del hombre perteneciente a los países americanos, La Convención creó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos, los cuales son, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que había sido creada en 1959, pero que empezó su funcionamiento en 1960, cuando la OEA aprobó los estatutos y al mismo tiempo efectuó la elección de sus miembros. De igual forma, se dio nacimiento a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano regulador, quien entró en funcionamiento cuando entró en vigor la Convención, es decir, el 22 de noviembre de 1969. Los juristas que compondrían la Corte Interamericana fueron elegidos el 22 de mayo de 1979 por los Estados Partes en la Convención Americana. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1969).

La Convención en su artículo 8.2 expresa:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1969).

Precepto jurídico que genera la oportunidad a acudir al superior jerárquico de los jueces cuando no se está de acuerdo con el fallo, que es contradictorio de la persona que

quiere hacer valer su derecho, con su recurso de impugnación; en el caso de investigación el principio/derecho de doble conformidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado estudios en sus sentencias, frente al derecho de doble conformidad, es así, que en el siguiente caso se explicaran los tres (3) casos hitos más relevantes, así:

1.4.1 Caso de Efraín Bámaca Velásquez, Jennifer Harbury, José León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez contra el Estado de Guatemala

Los demandantes manifiestan que fueron violados en el año 1992 los Artículos 1 Obligación de respetar los derechos, Artículo 25 Protección Judicial, Artículo 3 Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, Artículo 4 Derecho a la vida, Artículo 5 Derecho a la Integridad Personal, Artículo 7 Derecho a la libertad personal, Artículo 8 Garantías Judiciales. De igual forma, los derechos plasmados en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000)

Los hechos del presente caso se enmarcan dentro de la práctica del Ejército de capturar guerrilleros y mantenerlos en reclusión clandestina a efectos de obtener, mediante torturas físicas y psicológicas, información útil. El 12 de marzo de 1992 se produjo un enfrentamiento armado entre combatientes de la guerrilla pertenecientes al Frente Luis Ixmatá y miembros del Ejército en el Municipio de Nuevo San Carlos, Departamento de Retalhuleu. En dicho enfrentamiento fue capturado Efraín Bámaca Velásquez. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000)

Los captores trasladaron a Efraín Bámaca Velásquez, quien estaba herido, a un destacamento militar. Durante su reclusión en dicho centro, permaneció atado y con los ojos vendados, y fue sometido a numerosos maltratos durante su interrogatorio. La última vez que fue visto el señor Bámaca Velásquez se encontraba atado en una cama de metal en la enfermería de una base militar de Guatemala. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000)

La víctima y su esposa e hijos no recibieron la protección judicial que el Estado debía otorgarles de conformidad con los artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención, no sólo por no haber tenido acceso a un recurso sencillo y ante una autoridad competente, independiente e imparcial, sino también porque se violentó el derecho de los familiares a conocer el destino y lugar en donde se encontraban los restos de Bámaca Velásquez. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000)

Es claro que el Estado negó, al mantener a Bámaca Velásquez en detención clandestina, su derecho de interponer por sus propios medios un recurso judicial; además, al no investigar de manera adecuada los recursos de exhibición personal interpuestos por Jennifer Harbury en 1993, y al declararlos improcedentes, Bámaca Velásquez fue privado del derecho a la protección judicial de su vida y seguridad, y a Jennifer Harbury de su derecho a conocer el destino de su esposo y, en su caso, de saber dónde se encuentran sus restos. Igual resultado negativo tuvo el recurso de exhibición personal interpuesto en 1994 por el Procurador General de Guatemala. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000)

Como resultado de los hechos del presente caso, se iniciaron varios procesos judiciales. No obstante, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los

responsables, por lo que, los demandantes entre ellos, los familiares de Efraín decidieron iniciar una acción judicial en contra del Estado de Guatemala. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que:

“Estado incumplió, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, la obligación de prevenir y sancionar la tortura en los términos de los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.”

El Caso de Efraín, es uno de los más importantes y el primero que falló la Corte Interamericana frente al derecho a los recursos y a recurrir ante los superiores jerárquicos que profieren los fallos condenatorios como lo contempla el artículo 8.2 h de la Convención⁶. La Corte IDH en la sentencia del 2000 de Efraín, manifiesta que al anterior artículo se le debe dar interpretación dinámica, con el objetivo de que se respete y garantice el derecho al debido proceso y la defensa en juicio en ejercicio de la doble instancia y el derecho de doble conforme. Es así, que la interpretación de este derecho y garantía reglado por Convención, solo le pertenece a la Corte Interamericana. De igual forma, respecto a la aplicación e interpretación en cada ordenamiento jurídico en carácter interno de cada país ratificado en la Convención, se debe respetar la primacía constitucional; por lo tanto, los Estados partes deben acogerse a lo interpretado por la Corte. (Hernández, 2020)⁷

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1985). H). “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humano, (2000) “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”

1.4.2 Caso de Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser contra el Estado de Costa Rica

Los señores Mauricio Herrera y Fernán Vargas, demandaron al país de Costa Rica, fundamentando la violación de del artículo 1 obligación de respetar los derechos, artículo 13 libertad de pensamiento y expresión, artículo 2 deber de adoptar disposiciones de derecho interno, artículo 25 protección Judicial y el artículo 8 garantías judiciales de la Convención Interamericana de Derechos Humano.

Caso en el que expresa que Mauricio Herrera (demandante), periodista que trabajaba en el periódico “La Nación”, y a Fernán Vargas (demandante) en el tiempo de la ocurrencia de los hechos era el presidente de la Junta Directiva y representante legal de “La Nación”. Los días 19, 20 y 21 de mayo de 1995 el periódico “La Nación” publicó un grupo de artículos en los cuales, Mauricio Herrera relacionaba al señor Félix Przedborski, (delegado de Costa Rica ante la Organización Internacional de Energía Atómica), con diversas conductas ilícitas. El 25 de mayo de 1995 el señor Félix Przedborski publicó en el periódico “La Nación” un artículo en el cual daba su versión de los hechos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004)

El señor Félix Przedborski interpuso dos denuncias en contra de Mauricio por los delitos de difamación, calumnias y publicación de ofensas, por la publicación de los artículos donde lo inculpaban por hechos ilícitos. De igual forma, efectuó acción civil resarcitoria contra el señor Mauricio Herrera Ulloa y el periódico “La Nación”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004)

El 29 de mayo de 1998 se profirió sentencia que absolvió al señor Mauricio Herrera por ausencia del dolo requerido para la configuración de los tipos penales de los

delitos. El abogado del señor Przedborski interpuso un recurso de casación. El 7 de mayo de 1999 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica anuló la sentencia casada. El 12 de noviembre de 1999 la Corte profirió sentencia condenatoria en contra del señor Herrera. Asimismo, condenó al periódico “La Nación” como medio informativo en el que se publicaron los artículos indebidos, en carácter de responsable civil solidario. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004)

El día 3 de diciembre de 1999 el defensor del apoderado del periódico “La Nación”, interpuso un recurso de casación contra la sentencia condenatoria. Igualmente, el señor Herrera interpuso otro recurso de casación. Ambos fueron inadmitidos mediante auto del 24 de enero de 2001. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004).

Negando así, la oportunidad de acceder a un estudio por parte de otro funcionario judicial, de su condena. Dado lo anterior, decidieron dirigirse a la Corte Interamericana, quien mediante sentencia del 2 julio del 2004 decidió sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, condenando al Estado de Costa Rica por vulnerar las garantías y derechos judiciales consagrados en el artículo 8.2-h de la Convención, en perjuicio del señor Mauricio. De igual manera, la Corte Interamericana dejó sin efecto la sentencia proferida el 12 de noviembre de 1999 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José. Añadido a lo anterior, la Corte decretó las disposiciones necesarias para el ordenamiento jurídico interno con la finalidad de que hagan valer el artículo 8.2-h de la Convención; para que el plazo de 6 meses Costa Rica rinda ante la Corte un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia⁸.

⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos “Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104” Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de

La Corte trae a colación lo manifestado en el caso Maritza Urrutia del año 1999 (OC-16/99):

“En relación con el proceso penal, es menester señalar que la Corte, al referirse a las garantías judiciales, también conocidas como garantías procesales, ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que “sirva para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999)

En el presente caso, la Corte Interamericana De Derechos Humanos concluyó:

- Se le concede la defensa pública un dinámico instrumento para hacer valer el derecho de acceso a la justicia con la doble instancia. Lo que permite que se aplique a los casos que no han sido juzgados, pero asimismo a los que se encuentran ejecutada su sentencia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999)
- El derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que

los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.

juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999).

- El derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004)

1.4.3 Caso Oscar Alberto Mohamed VS Argentina

Este caso tuvo desenlace mediante la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2012, es importante hacer mención a este fallo toda vez que se vislumbra con más claridad la diferencia entre la doble conforme y la garantía de la doble instancia, además

que, Argentina ha sido uno de los estados parte más garantista de la doble conformidad, realizando avances tanto legales como jurisprudenciales sobre el tema. Así las cosas, se tiene como génesis de esta providencia, que el señor Oscar Alberto Mohamed fue declarado penalmente responsable por el delito de homicidio culposo por primera vez en segunda instancia, alegando que se habían vulnerado su derecho de defensa y la posibilidad de recurrir el fallo, garantía judicial expresada en el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Pues bien, al respecto dicha providencia señala:

“Bajo los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal. Asimismo, la Corte recuerda que es un principio básico del derecho internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. La Corte ha indicado que la garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

Aduce que, aunque Argentina ha sido un estado que ha intentado dar cumplimiento a sus obligaciones como estado parte, se tiene que en el presente esta

nación, recalcar que no se ha vulnerado derecho alguno toda vez que el fallo condenatorio se dio en segunda instancia no procede recurrir ordinariamente el mismo pues tal como pasa en el derecho internacional comparado se pueden habilitar excepciones al mismo, como se hace mediante el inciso 2 del artículo 2 del Protocolo 7 del Convenio Europeo.

Pero para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recurrir el fallo es una garantía primordial del debido proceso, a su vez, se busca garantizar el derecho de defensa para que, por medio de un recurso, se pueda evitar que quede en firme una decisión que sea errónea o que se encuentre viciada.

Se recalca que dicho recurso debe ser de carácter ordinario, de fácil acceso y sus requerimientos deben ser mínimos, además de no incluir formalismos como por lo general se encuentran en otro tipo de mecanismos de carácter extraordinario.

Entonces, a modo de conclusión se dice:

“El sistema penal argentino que fue aplicado al señor Mohamed no garantizó normativamente un recurso ordinario accesible y eficaz que permitiera un examen de la sentencia condenatoria contra el señor Mohamed, en los términos del artículo 8.2h y también ha constatado que el recurso extraordinario federal y el recurso de queja, en tanto salvaguarda de acceso al primero, no constituyeron en el caso concreto recursos eficaces para garantizar dicho derecho” (CIDH, 2012).

Es así como en su parte resolutive ordena a Argentina adoptar las medidas necesarias para garantizar al señor Oscar Alberto Mohamed el derecho de recurrir el fallo

condenatorio, además de realizar pago por concepto de indemnización por el daño material e inmaterial, entre otras disposiciones.

1.5 Antecedentes históricos del derecho de doble conformidad en Colombia

En el año 1991 en Colombia mediante una Asamblea Nacional Constituyente, a través de cinco (5) comisiones permanentes se firmó la Constitución Nacional, compuesta por 380 artículos definitivos y 60 transitorios; la más importante que ha surgido en la conformación de la República de Colombia; pues, además de los derechos fundamentales, se encuentran los derechos económicos, sociales y colectivos. De igual forma, se creó la Corte Constitucional, la cual, es la encargada de velar por la integridad y supremacía de la Constitución, y revisar si las reformas están acordes con ella.

En síntesis, de lo anterior, con la creación de la Constitución política, nació el artículo 93 el cual, establece:

“Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”

Siendo así, los tratados y convenciones internacionales una fuente de derecho cuando estos, son ratificados por el Estado colombiano. Respecto al tema central de esta investigación, el cual, corresponde al derecho de doble conformidad; así las cosas, debe precisarse que Colombia antes de la creación de la Constitución de 1991 se ratificó a los

Convenios de la Organización de Naciones Unidas, que mediante su sistema judicial juzga determinados delitos prohibidos en sus tratados, la Convención Americana de Derechos Humanos, propia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, mediante su Corte Interamericana. (Hernández, 2020, pag.46)

Como se manifestó con anterioridad, Colombia se ratificó a dos Tratados importantes para el sistema judicial interno, estos son:

1. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia mediante la ley 74 de 1968, la cual entro a regir el 23 de marzo de 1976.
2. La Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Colombia por la Ley 16 de 1972, entrando a regir el 18 de julio de 1978. El estado acepto la competencia de la Corte Interamericana Sobre los Derechos Humanos el 21 de junio de 1985.

Estos Tratados y Convenciones Internacionales ratificados en Colombia hacen parte al bloque de constitucionalidad y convencionalidad, lo que da a entender, que las leyes que de promulguen de inferior rango, deben respetar y adecuarse al contenido de los mismos.

La creación de la Constitución Política de 1991, reconoció el derecho al debido proceso y a acudir a una segunda instancia; derechos estipulados en los artículos 29 y 31 de la misma, las cuales establecen:

“Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”

Es decir, que todos los procesos que se lleven de forma judicial e inclusive administrativas, como por ejemplo una petición respetuosa o solicitud, deben ser llevados bajo el parámetro del debido proceso, con el fin, de que no se vicie su procedimiento.

“Artículo 31: Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.”

Respecto a la legislación procesal penal vigente, la ley 906 de 2004- Código de Procedimiento Penal- la cual, establece en su artículo 20 el derecho a la doble instancia, a su vez, el recurso de apelación se encuentra plasmado en los artículos 176 y siguientes. Partes de estos artículos fueron declarados Inconstitucionales por la Corte Constitucional, por medio de la sentencia C-792 del 2014, porque vulneraban las estipulaciones internacionales, respecto al derecho de apelar todo fallo condenatorio. A lo que corresponde al artículo 20, el cual reza:

“Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas en este código, serán susceptibles del recurso de apelación.”

La parte subrayada fue declarada inconstitucional, en cuanto omite la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias. Mediante la sentencia C-792 del 2014, la Corte establece que:

“Existe un derecho a controvertir el primer fallo condenatorio que se dicta en un proceso penal. Este derecho comprende, por un lado, la facultad para atacar el único fallo incriminatorio que se dicta en juicios penales de única instancia, y por otro, la facultad para impugnar las sentencias que

revocan un fallo absolutorio de primera instancia e imponen por primera vez una condena en la segunda, en los juicios de doble instancia.”

Es decir, ese derecho de acudir al superior jerárquico para que revise el primer fallo condenatorio, para que exista esa doble instancia, ya sea, que este en segunda instancia y sea condenado por la Corte Suprema de Justicia, en recurso extraordinario de casación. Así mismo, sistema recursivo diseñado por el legislador para materializar el derecho a la impugnación, debe garantizar los siguientes estándares:

- (i) *“El examen efectuado por el juez de revisión debe tener una amplitud tal, que permita un nuevo escrutinio de todos los elementos normativos, fácticos y probatorios determinantes de la condena;*
- (ii) *el análisis del juez debe recaer primariamente sobre la controversia de base que dio origen al litigio judicial, y solo secundariamente, sobre el fallo judicial como tal;*
- (iii) *debe existir un examen abierto de la decisión judicial recurrida, de modo que ésta pueda revocarse cuando del examen integral del caso se concluya que no hay lugar a la imposición de la condena, y no solo una revisión de la sentencia a luz de un conjunto cerrado de causales de procedencia del recurso.”*

El derecho a la impugnación y la garantía de la doble instancia son estándares constitucionales autónomos y categorías conceptuales distintas e independientes, si bien en algunos supuestos fácticos específicos, el contenido de una y otra es coincidente.

(Corte Constitucional, 2014).

La Corte en el resuelve de esta sentencia, la cual, será estudiada con profundidad en la línea jurisprudencial, exhorta al Congreso de la República para que, “en el término de un año contado a partir de la notificación por edicto de esta sentencia, regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias. De no hacerlo, a partir del vencimiento de este término, se entenderá que procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena” (Corte Constitucional, 2014).

Desde que se cumplió el término del año, luego de la notificación por el edicto, al Congreso de la República, toda persona, podrá acudir al juez, para que se le conceda esa doble instancia o derecho de doble conformidad, en la primera sentencia condenatoria.

Con posterioridad, el Congreso de la Republica, aunque omitió parcialmente la orden del órgano de cierre, si se llevó el procedimiento para expedir el acto legislativo 01 del 18 de enero del 2018 *“Por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la constitución política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria”*. Acto que efectúa un cambio trascendental a la Constitución y a las altas Corte de Colombia.

Es por lo anterior, que se adjunta el cuadro, en que se puede observar los cambios que trajo consigo el acto legislativo 01 del 2018 a la Constitución política de Colombia.

Tabla 2

Comparaciones Entre Antes del Acto Legislativo 01 del 2018 y Después del Mismo.

<u>Artículos modificados</u>	<u>Constitución Política antes del acto legislativo 001 del 2018</u>	<u>Constitución Política después del acto legislativo 001 del 2018 (parte adicionada)</u>
Artículo 186	De los delitos que cometan los Congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.	Corresponderá a la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Sala Especial de Primera Instancia de la misma Sala Penal a los miembros del Congreso por los delitos cometidos. Contra las sentencias que profiera la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala de

Artículo 234

Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La primera condena podrá ser impugnada.

La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y se compondrá del número impar de Magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en Salas y Salas Especiales, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.

Separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.

La Sala Especial de Instrucción estará integrada por seis (6) Magistrados y la Sala Especial de Primera Instancia por tres (3) Magistrados.

Los miembros de estas Salas Especiales deberán cumplir los requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Se les aplicará el mismo régimen para su elección y periodo.

Los Magistrados de las Salas Especiales solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.

El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las Salas Especiales el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala de Casación Penal.

Los Magistrados de las Salas Especiales no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.

Parágrafo. Los aforados constitucionales del artículo

Artículo 235

Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.
2. Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido [en los numerales 2 y 3 del artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute.
3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.

174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.

2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley.
 6. Resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
 7. Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no
-

4. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los

hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, o de los fallos que en esas condiciones profieran los Tribunales Superiores o Militares.

Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

6. Darse su propio reglamento.

7. Las demás atribuciones que señale la ley.

Fuente: contenido sacado de la Constitución Política y el acto legislativo 01 del 2018.

Como se pudo observar, el Acto legislativo le concede facultad a la Corte Suprema de Justicia de detención de congresistas, así mismo, divide la Corte en Salas y Salas Especiales, otorgando a la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la potestad de investigar y acusar ante la Sala Especial de Primera Instancia de la misma Sala Penal a los miembros del Congreso por los delitos cometidos.

El acto legislativo 01 del 2018, además de brindarle beneficios a los aforados Constitucionales para su juzgamiento, con la finalidad de que tengan la oportunidad de acceder a la doble instancia, efectúa un cambio trascendental en la Constitución Política, respecto a la división de la Corte y reconociendo al condenado por primera vez, la

ocasión de acudir a un juez distinto y de mayor jerarquía para que revise su caso y siendo así, revocar la sentencia que lo condeno.

Respecto a al derecho de doble conformidad, también llamado impugnación especial, ya existen sentencias condenatorias que han sido beneficiaria del acto legislativo 01 del 2018, por lo que esas providencias han sido revisadas por Jueces, Tribunales y Magistrados de la Corte Suprema, valiéndose del principio Constitucional.

Añadido a lo anterior, se han realizado mediante sentencias, estudio frente a la fecha exacta de las providencias condenatorias, que pueden adquirir el derecho de conformidad. Fue así, que la Corte Suprema de Justicia, por medio de la sentencia bajo radicado 1256 del 14 de julio del 2020, manifiesta que:

“El plazo para que el Congreso ejerciera su deber de regular el asunto se venció el 25 de abril de 2016 sin que se hubiere expedido la correspondiente regulación, razón por la que a partir de dicho vencimiento procedía “la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena”

Generando un límite mínimo, respecto a la fecha de las providencias que pueden acudir al principio de doble conformidad, desde el 25 de abril del 2016; es claro expresar, que la sentencia no concede un término para la publicación del edicto, en razón de que esta fue proferida el 29 de octubre del 2014 al 29 de octubre del 2015 se cumplía el año de ejecución, pero el edicto a través del cual se notificó la sentencia C-792 de 2014, se fijó entre las 8:00 a.m. del 22 de abril de 2015 y las 5:00 p.m. del día 24 siguiente, por lo que la sola publicación de edicto duro 6 meses, quitándole la oportunidad a personas que

fueron condenadas en el 2015, a acudir al derecho de doble instancia; pues la sentencias cumplió su ejecutoria el 25 de abril del 2016. Es decir, que, desde esa fecha, todas las sentencias proferidas, pueden ser beneficiarias de la impugnación extraordinaria.

II: Línea Jurisprudencial

Este aparte corresponde al desarrollo jurisprudencial emanado tanto la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, sobre el derecho de doble conformidad y la figura de la impugnación especial, puesto que, por la naturaleza del objeto de investigación, se hace necesario acudir a estas dos altos tribunales Colombianos, quienes desde su jurisdicción han emanado decisiones de carácter trascendental para la consolidación de este recurso de impugnación especial en nuestro país. Tanto así, que resulta concebible incluir dentro de la línea jurisprudencial autos dados por la Sala de Casación Penal, recordando que este tipo de método puede ser aplicado también a dichas providencias y en razón a lo que la Honorable Corte Constitucional ha reseñado sobre el concepto de jurisprudencia en Sentencia C-284 de 2015:

“La jurisprudencia comprende el conjunto de decisiones adoptadas por las autoridades a quienes les ha sido atribuido el ejercicio de la función judicial, este Tribunal ha concluido que nuestro sistema normativo ha avanzado significativamente en este campo, al punto de superar las apreciaciones que consideraban de manera categórica a toda la jurisprudencia como criterio auxiliar de interpretación, para reconocer ahora, la fuerza vinculante de ciertas decisiones judiciales. Con fundamento en la interpretación conjunta de los artículos 1, 13, 83 y 230

de la Constitución, la Corte ha dicho que el precedente judicial tiene una posición especial en el sistema de fuentes, en atención a su relevancia para la vigencia de un orden justo y la efectividad de los derechos y libertades de las personas” (Corte Constitucional, 2015).

Entonces, y comprendiendo que la jurisprudencia es el conjunto de decisiones dadas por órganos judiciales, se tiene que es plausible incluir todo tipo de providencias para el mejor entendimiento y correcta estructuración de una línea jurisprudencial, máxime en este tipo de fenómenos jurídicos, en donde dada la inexistencia de norma legal que regule el mismo, y con el fin de salvaguardar derechos y garantías constitucionales y convencionales del procesado, es el operador judicial quien debe dar las herramientas para materializar dichos preceptos.

Aunado a lo anterior, y por ser éste un tema de carácter procedimental, es conocido que dichas controversias se dirimen mediante autos con el fin de precisar trámites y direccionamientos a seguir. Así las cosas, si se han de reconocer o dictar las pautas para la interposición de un recurso como lo es la impugnación especial y en donde no ha culminado el proceso, la providencia indicada para ello es un auto.

2.1 Problema jurídico

¿Es jurídicamente viable implementar la impugnación especial como recurso ordinario dentro del proceso penal colombiano para la materialización del principio de la doble conformidad?

2.2 Polos de respuesta

Al interior de las cortes anteriormente referidas – Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal- se han generado un vivo debate sobre el principio de doble conformidad, desde su reconocimiento en el ordenamiento jurídico, hasta las situaciones específicas y requisitos para su procedencia y pudiendo considerarse en la actualidad, a la impugnación especial - nombre que ha dado la corte al recurso para la garantía del derecho de doble conforme- como un medio de impugnación ordinario, sin que medie causal alguna, sin perjuicio de las condiciones procedimentales propias de la figura, para que se pueda interponer, sustentar y resolver el mismo.

En consecuencia, se tiene como polos de respuesta:

A. No se debe reconocer la impugnación especial como recurso ordinario, ya que existen otros medios para garantizar los derechos del acusado, como lo es el recurso extraordinario de casación.

B. Se debe reconocer la impugnación especial como recurso ordinario para garantizar la doble conformidad, debido proceso y derecho de defensa del acusado al no existir otro medio de impugnación para la materialización de estos presupuestos constitucionales.

2.3 Corte Constitucional

2.3.1 Punto arquimédico

Diego Eduardo López Medina señala en su libro ``El derecho de los jueces`` (2006) que el punto arquimédico tiene como función:

``ayudar en la identificación de las sentencias hito de la línea y en su sistematización en un gráfico de línea`` (p.168)

. Además., esta debe contar con dos características fundamentales, por un lado, que sea lo más reciente posible y por otro, que se tengan los mismos patrones facticos o al menos lo más parecidos posibles.

En cuanto a la Corte Constitucional se ha tomado como punto de apoyo la sentencia SU-146 de 2020, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera, en la cual, por medio del proceso de revisión de los fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil en primera instancia, y en sede de impugnación por su homóloga sala de casación laboral, en la cual se le negaron las peticiones de Andrés Felipe Arias Leiva. Es así como, el ex ministro presentó acción de tutela en contra de la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales debido proceso, a la doble instancia, al recurso judicial efectivo, de acceso a la administración de justicia, a la aplicación inmediata de los artículos 29 y 31 de la Constitución, y a los principios de buena fe y confianza legítima; por habersele negado la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria de fecha 16 de julio de 2014 mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019. Entonces, el accionante solicitaba dejar sin efectos el auto mencionado con anterioridad, y consecuentemente, ordenar a la sala de Casación Penal admitir el recurso de apelación en contra de su condena, lo anterior para dar aplicación al acto legislativo 001 de 2018 – alegando aplicación del principio de favorabilidad penal- y al dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU.

2.3.2 Método de ingeniería en reversa y puntos nodales

La ingeniería en reversa según Diego López Medina (2006) consiste en: “*el estudio de las citas del punto arquimédico*”, y es por medio de ella que se logra determinar el nicho citacional y establecer las sentencias consideradas importantes o de gran relevancia para el tema objeto de investigación, a su vez, al revisar este nicho citacional, se recalcan y repiten algunas providencias, como “puntos nodales” dentro del nicho.

Realizando este ejercicio se logró tener como nicho citacional en dos niveles, 41 sentencias citadas desde la sentencia arquimédica, de las cuales once son de carácter conceptual y sirven para ubicar al lector, veintitrés se encuentran por fuera del tema, y siete – incluido el punto de apoyo- son consideradas sentencias hito, ya que en las mismas aportan avances relevantes entorno a la comprensión de la doble conforme y las cuales se desglosan a continuación.

Sentencia C- 998 de 2004, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis. El primer avistamiento jurisprudencial que se tiene sobre la posibilidad de impugnar fallos condenatorios dados en instancia diferente a la primera, es en el estudio que la Corte Constitucional hizo a la exequibilidad del inciso primero del artículo 205⁹ de la Ley 600 de 2000, en la sentencia proferida el 12 de octubre de 2004.

⁹ Artículo 205. Procedencia de la casación. La casación procede contra las sentencias (ejecutoriadas) proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y el Tribunal Penal Militar, en los procesos que se hubieren adelantado por los delitos que tengan señalada pena privativa de la libertad cuyo máximo exceda de ocho años, aun cuando la sanción impuesta haya sido una medida de seguridad.

La demanda que dio inicio al debate alegaba la vulneración de los artículos 29 y 31 superiores, así como el principio a la igualdad y consecuentemente el preámbulo y los artículos 2, 85 y 93 de la carta, por el respeto a los derechos a la justicia, al debido proceso y a la igualdad. Estos presupuestos se consideran violados cuando, al sentir del demandante, de la norma acusada se desprende el hecho de que se profiera sentencia condenatoria al ya haberse absuelto al sindicado en primera y segunda instancia, desconociendo con ello el derecho a impugnar, dado que contra la decisión que adopte la Corte Suprema de Justicia no procede ningún recurso.

Al respecto se solicita la exequibilidad condicionada de los apartes que se indican pues la casación no procede en el caso que se hizo alusión. Para ello el estudio que hizo la corte se basó en: aclarar la finalidad de la casación; la interpretación y alcance del derecho a impugnar y la vigencia, contenido y alcance del aparte demandado en cuanto al no absolutismo del principio de la doble instancia.

En principio, la Corte Constitucional hace énfasis en que la casación que llama a reemplazar la sentencia por una nueva decisión, no es considerada bajo ninguna circunstancia como una tercera instancia que pudiera apelarse. En consecuencia, se recuerda que conforme a los artículos 31 y 29 de la Constitución Política, todo proceso judicial ha de ser de dos instancias salvo las excepciones que consagre la ley, por lo que se precisa que el principio de doble instancia no tiene carácter absoluto al no hacer parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso.

De igual forma precisa que, en cuanto a la garantía a la doble instancia con armonía al bloque de constitucionalidad, la misma encaja sin vulneración alguna en los lineamientos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre

de 1966, artículo 14, numeral 5°¹⁰ y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8°, literal h¹¹.

Por lo tanto, la sala plena concluye que el actor tuvo una interpretación errónea de la norma, por lo que no se puede considerar conculcado el artículo 31 superior al no ser la casación una nueva instancia. El mencionado artículo es muy claro en precisar que “toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada... salvo las excepciones que consagre la ley”. Lo que significa que el Constituyente no estableció un principio absoluto en esta materia y dejó al legislador la posibilidad de que en ejercicio de su potestad de configuración estableciera aquellos casos en los que, sin perjuicio del respeto de todas las garantías ligadas al debido proceso, conforme al artículo 29 de la Constitución, solo se profiriera una decisión de instancia.

Para terminar, determina que el descartar la casación en el caso que él invoca sería desconocer el derecho a la igualdad y el acceso a la administración de justicia de los intervinientes en el proceso penal. Perjudicando con ello los derechos del Estado, de la sociedad y de la víctima, causando un detrimento a los derechos a la verdad, justicia y a la reparación.

Sentencia C-934 DE 2006, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

En sentencia del 15 de noviembre de 2006, la Corte Constitucional en sala Plena precedida por el Magistrado, el Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, procede a resolver la

¹⁰ Dispone que toda persona a quien se hubiere proferido un fallo condenatorio tendrá derecho a que éste sea sometido a conocimiento de "un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por la ley", pues, de esa manera, se controla la legalidad de la actuación del juzgador de primer grado.

¹¹ Establece que el procesado tiene el derecho a "recurrir del fallo ante juez o tribunal superior", es decir, a que lo resuelto por el juez de conocimiento pueda ser objeto de un reexamen por otro juzgador que tenga la calidad de superior funcional del primero, para evitar la arbitrariedad e ilegalidad de la decisión.

solicitud que se hizo de la declaratoria de inexecutable del artículo 32 numerales 5, 6, 7 y 9 de la Ley 906 de 2004. Los apartes normativos demandados, al sentir de los demandantes, vulneraban los artículos 29 y 93 de la Constitución Política y el literal h del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Colombia e integrada al llamado bloque de constitucionalidad, al consagrar procesos penales de única instancia que niegan la posibilidad de que, de existir una sentencia condenatoria, ésta pueda ser impugnada.

Como problema jurídico se planteó el resolver si los apartes demandados al establecer que los procesos penales que se sigan contra altos funcionarios del Estado enunciados en tales disposiciones son de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia vulneran el principio de la doble instancia, así como los derechos al debido proceso y la defensa.

Con el estudio preliminar de la figura de cosa juzgada material, se tiene que en el caso en estudio no se configura, dado que “las disposiciones acusadas forman parte del nuevo Código de Procedimiento Penal que desarrolló el sistema penal con tendencia acusatoria”. Por lo tanto, encuentra la corte que la norma acusada resulta armónica con el bloque de constitucionalidad en materia de juzgamiento de los altos funcionarios del Estado. Lo anterior en la medida en que de dichos pronunciamientos no se deriva una regla según la cual, en los juzgamientos de altos funcionarios con fuero penal ante el órgano de cierre de la jurisdicción penal, deba establecerse una segunda instancia semejante a la que existe para otros juicios penales.

Indica entonces, que la ley puede establecer excepciones a la doble instancia en cualquier tipo de proceso, porque según el artículo 31 superior todos los procesos

judiciales son de doble instancia. Señala que interpretarlo de otra forma sería convertir la doble instancia en una excepción y no en una regla. Sin embargo, y dado a que toda persona tiene el derecho de defensa, el legislador puede establecer excepciones a la doble instancia. Por ello determina la sala que “debe establecerse suficientes oportunidades de controversia, que aseguren un adecuado derecho de defensa, según la naturaleza del caso”. Esto significa que un proceso de única instancia no viola el debido proceso, siempre y cuando, a pesar de la eliminación de la posibilidad de impugnar la sentencia adversa, las partes cuenten con una regulación que les asegure un adecuado y oportuno derecho de defensa.

Sentencia C-792 de 2014, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez:

En ejercicio de la acción pública de constitucionalidad, la ciudadana María Mónica Morris Liévano demandó parcialmente los artículos 20¹², 32¹³, 161¹⁴, 176¹⁵, 179¹⁶, 179B¹⁷, 194¹⁸ y 481¹⁹ de la Ley 906 de 2004, por considerar que los apartes normativos demandados contravienen la preceptiva constitucional, la accionante solicita que, mediante una sentencia de constitucionalidad condicionada, se determine que “toda

¹² doble instancia. “Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado...”

¹³ de la corte suprema de justicia. “3. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que profieran en primera instancia los tribunales superiores”.

¹⁴ clases de providencias. “1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, bien en única, primera o segunda instancia, o en virtud de la casación o de la acción de revisión”.

¹⁵ recursos ordinarios. “La apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria”.

¹⁶ trámite del recurso de apelación contra sentencias. “Realizado el reparto en segunda instancia...”.

¹⁷ procedencia del recurso de queja. “Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso”.

¹⁸ instauración. “...la decisión de única, primera y segunda instancias y constancias de su ejecutoria, según el caso, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda...”}

¹⁹ anexos a la solicitud de rehabilitación. “1. Copias de las sentencias de primera, de segunda instancia y de casación si fuere el caso”.

sentencia que imponga una condena por primera vez en segunda instancia, puede ser apelada por el condenado.

Así las cosas, los problemas jurídicos que se propuso resolver la Corte se fijaron en dos sentidos: el primero, la existencia o no dentro del ordenamiento superior de un derecho a impugnar las sentencias proferidas en segunda instancia que, por primera vez, impongan una condena penal; y, el segundo, relacionado con la existencia o no de estándares que deban satisfacerse para que se considere que el recurso que materializa la anterior prerrogativa es adecuado.

La Corte Constitucional en sentencia del 29 de octubre de 2014, precedida por el Magistrado, el Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, estudio la constitucionalidad de los artículos 20, 32, 161, 176, 179, 179B, 194 y 481 de la Ley 906 de 2004, por la presunta afectación del principio de igualdad y del derecho al debido proceso, demandado por la Universidad Sergio Arboleda y el Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

Cómo juicio a considerar se le plantea el hecho de que a la luz de la Carta Política y los instrumentos que integral el bloque de constitucionalidad, en cuando a la doble instancia, el condenado debe tener la posibilidad de recurrir la sentencia inculpativa por medio de un recurso equivalente a la apelación. Al respecto se enjuicia el hecho de que la Ley 906 de 2004, solo otorgue herramientas procesales como el recurso extraordinario de casación, la acción de tutela contra providencias judiciales o la acción de revisión.

Por ello procede a resolver dos problemas jurídicos que son:

1. si el ordenamiento superior consagra o si de éste se desprende un derecho a impugnar las sentencias que, en el marco de un juicio penal, imponen una condena por primera vez en la segunda instancia.
2. los estándares a los que se debe someter el legislador al diseñar las herramientas procesales que materializan la facultad anterior, y en particular, la naturaleza y el tipo de examen o análisis que debe efectuar el operador jurídico encargado de la revisión del fallo incriminatorio.

Como lineamiento principal y base de la solución a estos cuestionamientos, la Corte se pronunció al respecto con el afán de limitar el principio de doble instancia y las restricciones al derecho a la impugnación. Toda vez que, hasta el momento se había abstenido de abordar de manera directa y amplia el tema. Puesto que, como ya lo hemos plasmado en los pronunciamientos antes descritos, su concentración había estado dirigida al principio de la doble instancia entendiendo que la impugnación se encuentra implícitamente subsumida dentro de aquella garantía.

En otras ocasiones, concluyó que, “para garantizar el derecho a la impugnación se requiere de un dispositivo procesal equivalente a la apelación, para que se active una nueva instancia”. Y como ello no ampara el alcance del derecho a la revisión de los fallos condenatorios en la presente estableció el siguiente concepto:

A la luz de los artículos 29 superior, 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP, la potestad de impugnar se establece en función del contenido de la decisión judicial, también puede ejercerse en contra de los fallos condenatorios de única instancia y de los de segundo grado. Por lo que la tesis que se había establecido en cuanto a que la revisión

de las providencias inculpativas sólo es viable cuando se expiden en la primera instancia de un proceso penal, carece de todo referente normativo directo.

La corte procedió a hacer por tanto la distinción entre el derecho a la impugnación y la garantía a la doble instancia. Aclaró que, en el ámbito jurídico “mientras la impugnación es un derecho subjetivo de rango y jerarquía constitucional en cabeza de las personas condenadas en un juicio penal, la doble instancia constituye una garantía que hace parte del debido proceso, y que puede ser alegada por cualquiera de los sujetos procesales...”.

Por lo demás indica en síntesis que: 1. la impugnación ha sido concebida para juicios penales; 2. controvierte la sentencia condenatoria, siendo resuelto el mismo litigio por dos jueces distintos; 3. su facultad se estructura en torno al tipo y al contenido de la decisión judicial; y 4. su finalidad es garantizar la defensa plena de las personas que han sido condenadas en un proceso penal frente al acto inculpativo, y a asegurar que mediante la doble conformidad judicial la condena sea impuesta correctamente.

La corte sin perjuicio de lo anterior, estableció que “ambos imperativos coinciden en la hipótesis específica en la que, en el contexto de un juicio penal, el juez de primera instancia dicta un fallo condenatorio. En este supuesto fáctico, el ejercicio del derecho a la impugnación activa la segunda instancia, y se convierte, entonces, en la vía procesal que materializa el imperativo de la doble instancia judicial, y a la inversa, con la previsión de juicios con dos instancias se permite y se asegura el ejercicio del derecho a la impugnación”.

Cuando no se configuran los supuestos fácticos reseñados y se dicta un fallo por fuera de un juicio penal, en principio no rigen las exigencias propias del derecho a la

impugnación. Cuando el fallo judicial se produce en una etapa procesal distinta a la primera instancia, no opera el imperativo de la doble instancia, porque esta garantía se predica del proceso y no de la sentencia, en contraste, si el fallo se enmarca en un juicio penal, y la decisión judicial es condenatoria, sí sería exigible el derecho a la impugnación, aunque la sentencia inculpativa se dicte en una etapa distinta a la primera instancia. Finalmente, si la providencia no tiene un contenido inculpativo tampoco rige el derecho a la impugnación, mientras que, si el fallo se produce en la primera instancia, la garantía de la doble instancia sí sería exigible, independientemente del contenido inculpativo de la decisión judicial.

Sentencia SU-215 de 2016 Magistrado Ponente María Victoria Calle Correa. La Corte Constitucional en sentencia del 28 de abril de 2016, precedida por la Magistrada, la Dr. María Victoria Calle Correa, en proceso en el cual se demanda en tutela que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia presenta un “defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto”, procede a unificar los conceptos ya establecidos en cuanto al derecho a impugnar una sentencia condenatoria dictada por primera vez en segunda instancia.

Conforme a ello se planteó como problema jurídico: “¿Vulnera la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el derecho a impugnar la sentencia condenatoria (CP artículos 29, 31 y 229) cuando, en el marco de un proceso penal surtido con arreglo a la Ley 600 de 2000, expide en el año 2015 un fallo de condena penal en casación contra personas que habían sido absueltas en primera y segunda instancia,

contra el cual no procede recurso ordinario o extraordinario alguno (aunque sí acción de revisión y de tutela)?”

La respuesta a la misma fue negativa, esto porque en el proceso que se estudió, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia los condenó por primera vez en casación, luego de que hubieran sido absueltos en las dos instancias, en el marco del procedimiento a lo previsto en la Ley 600 de 2000. Su razón de ser se encuentra en que por concepto ya emitido por la corte en sentencia C-998 de 2004 ya resolvió con efectos de cosa juzgada constitucional la ausencia de un mecanismo –homólogo a la apelación- para impugnar la sentencia condenatoria dictada por primera vez en casación en casos como este.

Así las cosas, lo que procede a resolver entonces la Sala Plena es la discusión que se generó en torno a la delimitación de los efectos de la sentencia C-792 de 2014, en al menos tres aspectos: 1. los efectos de esa providencia de constitucionalidad en el tiempo; 2. las sentencias contra las cuales procedería la impugnación, una vez vencido el plazo del exhorto; y 3. el marco legal de los procesos penales que se vería impactado por la decisión.

Se llega la conclusión entonces de que “en la sentencia C-792 de 2014, si bien emitió un exhorto general, solo tomó una decisión aplicable a los casos en que una persona es condenada por primera vez en segunda instancia, en un proceso penal, y esto supone que el derecho a impugnar las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional, que se activa cuando venza el plazo del exhorto sin legislación, solo aplica a las condenas impuestas por primera vez en segunda instancia”.

En torno al tema de discusión, más adelante se señala “Lo procedente es entonces afirmar que en el exhorto de la sentencia C-792 de 2014 ya iba incorporado un llamado al

legislador para que regulara en general la impugnación de condenas impuestas por primera vez en cualquier estadio del proceso penal ordinario. Vencido el plazo definido en la sentencia sin legislación, debe haber una consecuencia específica para las condenas impuestas por primera vez en segunda instancia, o en casación luego de instancias absolutorias. La impugnación solo procedería entonces, en este último caso, respecto de la sentencia de remplazo, mas no sobre las consideraciones de la casación en sentido estricto. Pero por la configuración técnica de ese escenario, y por las previsiones legales, no cabe simplemente disponer que en estos asuntos se ejecute la habilitación prevista en la sentencia C-792 de 2014, de interponer una impugnación ante el superior jerárquico o funcional. Por tratarse de un tema altamente especializado, sin perjuicio de la competencia del legislador, vencido el término del exhorto sin legislación, la Corte Suprema de Justicia dentro de sus competencias, o en su defecto el juez constitucional, atenderá a las circunstancias de cada caso, para definir la forma de satisfacer el derecho constitucional a impugnar la sentencia condenatoria impuesta por primera vez, respecto de las providencias que para esa fecha aún no se encuentren ejecutoriadas”

Sentencia SU- 217 de 2019 Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo

Ocampo. La Corte Constitucional en sentencia del 21 de mayo de 2019, precedida por el Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, unificó concepto y se pronunció en cuanto al principio de doble conformidad judicial, derecho a la impugnación de sentencias condenatorias y la posibilidad de apelar las sentencias condenatorias proferidas por primera vez en segunda instancia.

Se plantea como inicio de la discusión jurídica si indudablemente la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y a la impugnación de la primera sentencia condenatoria, por negarle este precepto al demandante, aunque el fallo hubiese sido proferido en segunda instancia. Estudia si el derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria, de conformidad con el precedente constitucional y la línea jurisprudencial de esta Corporación, se extiende a aquellos casos tramitados bajo Ley 600 de 2000.

En su estudio hace referencia a una línea jurisprudencial que se trata de <la Sentencia C-998 de 2004 en cuanto a que la Corte había dado un primer paso en la interpretación acogida a partir de la C-792 de 2014>, oportunidad en la cual se refirió “a la hipótesis en la que, en el marco de un juicio penal, se profieren dos sentencias absolutorias, de primera y de segunda instancia, y posteriormente, el juez de casación revoca tales fallos y declara por primera vez la responsabilidad penal. Frente a este supuesto fáctico, esta Corporación ha establecido que el derecho a la impugnación puede ser ejercido en contra de esta última providencia”.

En materia de unificación el concepto que profiere lo basa en que las consideraciones previas que se hicieron en cuanto a que algunas disposiciones de la ley 906 de 2004 no resultaban aplicables a los procesos penales regidos por la ley 600 de 2000, desconocen que el derecho a impugnar la sentencia condenatoria es una garantía consagrada en la Constitución y reconocida por los instrumentos internacionales de derechos humanos, que debe ser garantizada por los operadores judiciales.

De manera que concluye que no se puede sostener que el precedente de la Sentencia C-792 de 2014 sea aplicable exclusivamente a personas condenadas mediante el procedimiento regulado en la Ley 906 de 2004. De ser así, se estaría vulnerando el derecho a la igualdad para que las personas, sin ninguna distinción, puedan impugnar la condena que se les imponga. En segundo lugar, establece la corte que, la Sentencia C-792 de 2014 es explícita en señalar que la omisión del legislador no se limita a las hipótesis planteadas en el proceso de constitucionalidad, es decir, a la Ley 906 de 2004, sino que la “falencia se proyecta en todo el proceso penal”, razón por la que el exhorto hecho al legislador en la Sentencia C-792 de 2014, se refiere a que “regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias”.

Por último, señala que en la Sentencia SU-215 de 2016, lo que se establece es que el diseño de una regulación integral para garantizar el derecho a impugnar las sentencias condenatorias en condiciones de igualdad es de competencia del legislativo.

Sentencia SU- 373 de 2019- Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger.

La sentencia del 15 de agosto de 2019, precedida por la Magistrada, Dr. Cristina Pardo Schlesinger, resuelve si fue constitucional que la Corte Suprema de Justicia mediante auto del 6 de julio de 2018, rechazara por improcedente el recurso de impugnación formulado por el acusado.

Como problema jurídico se planteó: “¿La Sala de Juzgamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia vulneró los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y a la igualdad, al dictar en su contra sentencia condenatoria en única instancia el 31 de mayo de 2018 y rechazar por improcedente, mediante auto del

6 de julio del mismo año, el recurso de apelación formulado contra esta, a pesar de que para esas fechas ya había entrado en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2018, el cual creó la Sala Especial de Primera Instancia para el juzgamiento de los miembros del Congreso?”

Correspondió a la Corte Constitucional, entre otros aspectos, pronunciarse sobre los alcances del Acto Legislativo 01 de 2018 y la fuerza normativa de la constitución.

Al respecto de las disposiciones ya establecidas en la sentencia C-792 de 2014 se tiene que todos los ciudadanos tienen derecho a la impugnación y procede frente a todas las sentencias condenatorias, ya sean en vigencia de la Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004.

Por lo que sin perjuicio de ello el Acto Legislativo 01 de 2018 prevé la posibilidad de impugnar las sentencias condenatorias que se dicten en contra de miembros del Congreso, resulta lógico concluir, que de igual forma en concordancia con el ya citado artículo 533 de la Ley 906 de 2004, actualmente este derecho también es exigible en los procesos que se tramitan bajo la Ley 600 de 2000, al menos en los eventos en que el procesado es un congresista.

En todo caso, y bajo la fuerza normativa que tiene la Constitución de 1991, es preciso tener en cuenta que el alcance de tales derechos dependerá de los supuestos fácticos y jurídicos del caso, así como de la razonabilidad de la decisión y del imperativo de que sean garantizados en la mayor medida posible.

Así las cosas, las providencias anteriormente mencionadas se consideran sentencias hito dentro del estudio que nos ocupa, estas sentencias importantes pueden clasificarse y según lo expresado por Diego López Medina, tendrían lugar así:

1. Sentencia fundadora de línea: se tiene como tal la C- 998 de 2004 por ser la primera en tocar el tema objeto de estudio.
2. Sentencia consolidadora de línea: SU- 142 de 2020
3. Sentencia modificadora de línea: es tal la C- 792 de 2014.
4. Sentencia reconceptualizadora: SU-215 de 2016.
5. Sentencias dominantes: C- 792 de 2014 y SU 215 de 2016.
6. Sentencias reiteradoras: SU 217 de 2019 y SU 373 de 2019.

La gráfica de una línea jurisprudencial es de carácter relevante, toda vez que es a través de ella que se logra un mayor entendimiento sobre la postura que ha tenido un alto tribunal con respecto al problema jurídico planteado, entonces, respecto a la doble conformidad y el estudio realizado por la Corte Constitucional podemos ver:

Tabla 3

¿Es jurídicamente viable implementar la impugnación especial como recurso ordinario dentro del proceso penal colombiano para la materialización del principio de la doble conformidad?

<p>No se debe reconocer la impugnación especial como recurso ordinario, ya que existen otros medios para garantizar los derechos del acusado, como lo es el recurso extraordinario de casación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • C 998 de 2004 • C 934 de 2006 • C 792 de 2014 • SU 215 de 2016 • SU 217 de 2019 • SU 373 de 2019 • SU 146 de 2020 	<p>Se debe reconocer la impugnación especial como recurso ordinario para garantizar la doble conformidad, debido proceso y derecho de defensa del acusado al no existir otro medio de impugnación para la materialización de estos presupuestos constitucionales.</p>
---	---	---

2.4 Corte Suprema de Justicia

Como se ha vislumbró desde el inicio de este aparte referente al estudio jurisprudencial del doble conforme, se tiene que para este órgano de cierre- Corte Suprema de Justicia- es relevante relacionar tanto sentencias como autos interlocutorios, estos últimos, por ser de carácter vinculante y expresar progresivamente las reglas aplicables a la denominada impugnación especial, al menos, para el momento de la

realización de este estudio. Es por ello, que resulta indispensable estudiar ambas clases de providencia, con el fin de realizar un análisis más profundo y que corresponda a la realidad procesal de los estándares que se utilizan en la actualidad en el escenario colombiano.

2.4.1 Punto arquimédico

Se ha seleccionado como tal el auto de la **Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, AP 2118 2020 (34017), Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa**. En esta providencia, hace referencia a las siguientes sentencias, determinando además el criterio establecido en ellas: SU 146 de 2020, C-794 de 2014, SU 215 de 2016, SU 217 de 2019, SU 373 de 2019. En este auto resuelve la petición hecha por Efrén Antonio Hernández Díaz, quien para el año 2014 fue hallado penalmente responsable por la conducta punible de concierto para delinquir agravado, proceso llevado mediante la ley 600 de 2000 en única instancia, por ser para la fecha el señor Hernández Díaz representante a la cámara por el departamento de Casanare; en la petición el abogado defensor solicita concederle el derecho a impugnar su sentencia condenatoria de única instancia, tal y como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia SU 146 hogaño en el caso de Andrés Felipe Arias Leiva. Es por medio de esta providencia que se fija el límite temporal para que quienes llevan el peso de una sentencia condenatoria y no hayan recurrido la misma desde el 30 de enero de 2014, puedan contar con la garantía de doble conformidad dentro de los 6 meses siguientes, contados a partir del 21 de mayo de 2020, dicho termino vence el día 20 de noviembre de 2020 a las 5 de la tarde, el trámite a seguir será el siguiente:

“La impugnación deberá interponerse ante la Secretaría de la Sala de Casación Penal, dirigiendo la solicitud a los correos electrónicos que en razón de la pandemia por el COVID 19 se encuentran disponibles desde marzo pasado. Y será la Sala de Casación Penal, como se hizo en el caso del ex ministro Arias Leiva y aquí se repetirá, la que decida sobre la concesión de la impugnación. Si la otorga, se ordenará en el mismo auto sortear el asunto entre los magistrados que no hicieron parte de la Sala que dictó la sentencia impugnada. Al que le corresponda, una vez conformada la Sala de Decisión con los dos magistrados que sigan en orden alfabético (art. 235-7 de la C.P.), ordenará que se surtan los traslados al impugnante, para sustentar como es debido, y a los no recurrentes, para la integración del contradictorio, por los plazos previstos para el recurso de apelación en la ley de procedimiento penal por la cual se haya adelantado el proceso, tal y como lo definió la Sala en el auto del 3 de abril de 2019, radicado 54215.

Superado ese trámite, el expediente ingresará al despacho del magistrado ponente para la elaboración de proyecto y, tras ello, se dictará el fallo de rigor. Contra la sentencia que resuelve la impugnación no procede ningún recurso.”

Así las cosas, y aunque inicialmente se trata de un pronunciamiento judicial que analiza la situación de un aforado, sus efectos se extienden a la jurisdicción ordinaria y los efectos masivos se verán es, precisamente, en esta jurisdicción.

2.4.2 Método de ingeniería en reversa y puntos nodales.

Utilizando la metodología correspondiente y anteriormente citada en el acápite reseñado para el alto tribunal constitucional, se tiene como nicho citacional dado en tres niveles, 29 providencias, de las cuales 8 – incluido el punto arquimédico-se consideran relevantes e indispensables para el presente trabajo, pues establecen reglas para la aplicación de la impugnación especial, así como variantes que se pueden presentar en el desarrollo de este recurso, veamos.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto AP7427 2014(34282)

Magistrado Ponente Fernando Alberto Castro Caballero. En esta oportunidad, corresponde a la sala penal estudiar la petición deprecada por el ciudadano Néstor Iván Moreno Rojas, en la cual solicita primeramente aclaración y adición de sentencia – de única instancia-, a su vez, impugnación sobre la misma. En el proveído se relaciona la imposibilidad de acceder a la aclaración y adición de la sentencia, toda vez que el fundamento de tal petición se relaciona con el acervo probatorio dado en el proceso, y por tal motivo no es dable acceder. En cuanto a la impugnación de la condena, resalta la sala que el reciente pronunciamiento – para la fecha- de la Corte Constitucional en su sentencia C- 792 de 2014, no resulta aplicable toda vez que dicha posibilidad está supeditada a la expedición de una ley.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto AP1527 2015 (45468)

Magistrado Ponente Gustavo Enrique Malo Fernández. Procede la corporación a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de casación interpuesta por el defensor del procesado Fabio Alexander Montaña Guerrero, contra la sentencia de

segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, que condenó por primera vez al acusado a la pena principal de 72 meses de prisión como responsable del delito de violencia intrafamiliar. La demanda se dividió en dos cargos, el primero de ellos, en atención a la omisión legislativa que se presentaba, pues el congreso no regló un mecanismo de impugnación para las codenas dictadas luego de haberse agotado la segunda instancia. En la parte motiva de la providencia, se expresa la ineptitud en la proposición del primer cargo, pues el defensor se limita a exponer la falta de norma reguladora y la vulneración al derecho de debido proceso. En gracia de discusión, se precisa que, el recurso extraordinario de casación, aunque deba ser sustentado a través de causales taxativamente dadas en la legislación vigente, las mismas son muy amplias y dice la Corte Suprema de Justicia:

“Su enorme riqueza comprensiva de todas las circunstancias que puedan afectar al acusado y permiten restañar el daño por la vía de la anulación, reforma o revocatoria del fallo” (Corte Suprema de Justicia, 2015).

Razón por la cual, deja entrever que, para esta dignidad, el recurso extraordinario de casación se torna suficiente para la materialización del derecho a impugnar y el derecho de defensa. Para concluir, resalta que si bien la sentencia C- 792 de 2014 expresó que se debía contar con un recurso para poder impugnar todas las sentencias condenatorias, también lo es que se expresó en dicho proveído, un plazo de exhorto al Congreso de la República para legislar sobre el tema, y que aún no se cumple el mismo, sin ser posible que la Corte supla esta función correspondiente a otra rama del poder público, reiterando, que al no existir dicha ley, no es dable aceptar recurso alguno con tales fines.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 1783 2018 (46992)

Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar. Procede la sala a pronunciarse en sede de casación, sobre la demanda interpuesta en contra de la sentencia emitida por parte del Tribunal del Distrito Judicial de Arauca, en la cual se decidió revocar absolución dada por el Juzgado 02 Penal del Circuito de esa ciudad en favor de Deiver Audiel Ojeda Ojeda por la conducta punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años con circunstancia de agravación punitiva, y en su lugar imponiendo sentencia desfavorable en su contra.

Los hechos tuvieron lugar en el año 2010, cuando la señora Isabel Cristina llevó a su menor hija al hospital, ya que tenía un fuerte dolor de estómago, en el escenario médico, se descubrió que la menor se encontraba en estado de embarazo y en proceso de interrupción voluntaria incompleta del mismo, razón por la cual se le tuvo que hacer legrado. Por la información suministrada al personal del hospital, se tiene que la reconocida víctima dentro de este proceder, sostenía una relación sentimental con el acusado, a quien conoció en una discoteca.

Se plantearon dos cargos, el primero relacionado con la causal segunda de casación, desconocimiento de la estructura del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes, en donde el demandante echa de menos la aplicación de la doble conformidad; el segundo, fincado en el falso juicio de existencia y falso raciocinio por indebida valoración de las pruebas, y falso juicio de identidad por alteración del medio de prueba.

Aunque el escrito de demanda incurrió en graves fallas argumentativas, la sala procede a estudiar el caso, y respecto al doble conforme señala que desde la expedición de la sentencia C-792 de 2014, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad con efectos diferidos de los artículos 20, 32, 161, 176, 179, 179B, 194, y 481 de la ley 906 de 2004 y exhortando al legislativo para que expidiera las leyes y normas pertinentes. Por otro lado, antes de la expedición del acto legislativo 01 de 2018, la sala sostenía que no contaba con normatividad alguna para garantizar el medio de impugnación al que se refiere la sentencia C-792 de 2014; con la expedición de dicho acto, se cumple parcialmente lo ordenado por la Corte Constitucional en 2014, pero aún no se cuenta con ley específica para este tipo de recurso, se recalca que no es dado que la Corte Suprema de Justicia, supla dicha comisión legislativa, a pesar de que desde la reforma que trajo dicho acto legislativo, se establece que es competencia de la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Penal conocer de la doble conformidad penal, empero, no es dable que el aparato jurisdiccional supla la función de legislar, máxime cuando a través de la figura de la casación se cumple con el estudio del fallo adverso. Por las anteriores razones, el primer cargo no está llamado a prosperar.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP- 4883 2018 (48820)

Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar. Decide la sala en sede de casación, la demanda impetrada en contra de la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el cual se confirmó fallo de carácter absolutorio dado por el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de esa localidad, en donde es investigado Carlos Manuel Tinoco Orozco por el punible de

concierto para delinquir agravado. El inicio del presente, tiene como base los hechos ocurridos entre los años 2000 y 2002, en el departamento de Bolívar, en donde grupos paramilitares tomaban progresivamente el dominio del territorio, así como también, se hacían alianzas con políticos de la región. Tanto para el juzgado de conocimiento como para el Tribunal, los testimonios rendidos por los declarantes de la fiscalía, no se tornaban suficientes para fincar juicio de reproche; es así como, en sede de casación, la delegada fiscal y el representante del ministerio público argumentaron su descontento mediante la causal de violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho fundado en falso raciocinio, al valorarse indebidamente las pruebas que se tenían en el plenario.

La Corte, luego de un exhaustivo análisis del caso y de dar sus apreciaciones en cuanto a la valoración probatoria, decide casar la sentencia de segunda instancia, y en su lugar condenar al ciudadano. Para lo anterior, en el acápite titulado: “procedencia de la impugnación especial para garantizar la doble conformidad de la condena impuesta, por primera vez, en casación”, se hace un estudio del artículo 29 superior, además del acto legislativo 01 de 2018, precisando que el mismo, además de delinear las bases para un proceso de doble instancia para los aforados, también reconoció una garantía fundamental, en cabeza de toda persona condenada penalmente, a que su condena sea corroborada. Se señala que el derecho de impugnar el fallo de carácter condenatorio, “más que un asunto de estructura, es una garantía a favor de quien es declarado penalmente responsable, al margen de la instancia en que es condenado; de esa manera, se pretende que la presunción de inocencia que cobija a toda persona deba pasar por un doble filtro – ordinario- de revisión, antes de ser desvirtuada mediante declaratoria judicial.”

Se advierte la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, y que, pese a que el legislador no ha reglado el tema, la sala en virtud de numeral 7 del actual artículo 235 de la Constitución de 1991 y deprecando que, por analogía, las normas para el recurso de apelación son aplicables para la impugnación especial.

En cuanto al procedimiento aplicable para el presente asunto, regido por la ley 600 del 2000, se tendrá:

- “a) deberá intentarse por los medios posibles la notificación personal a los sujetos procesales.
- b) si ello no fuere posible dentro de los tres días siguientes al proferimiento del presente fallo, este deberá notificarse por edicto.
- c) dentro del término máximo de tres días, contados a partir de la última notificación, la defensa tendrá la posibilidad de presentar solicitud de doble conformidad, mediante impugnación especial de la sentencia, que deberá ser sustentada dentro de un plazo máximo de cuatro días
- d) sustentada la impugnación, el proceso habrá de ser remitido inmediatamente al despacho del magistrado que sigue en turno al último que suscriba la sentencia, para que conforme sala con los dos magistrados que le siguen en orden alfabético, a fin de que decidan la solicitud de doble conformidad.
- e) en la impugnación especial no se correrá traslado a los sujetos procesales no recurrentes, por cuanto tal prerrogativa es exclusiva del condenado.

Para finalizar, se dice que, si bien la sala en providencias anteriores había declarado la improcedencia de la doble conformidad dado que no existía proceso legislado para tal fin, se debe implementar transitoriamente por vía jurisprudencial, un paso a paso para garantizar la protección de la mencionada garantía, pues ello no puede quedar en el vacío ante la tardanza del legislador. Es por esta demora, que la sala “Por ello la Sala se ve obligada a activar el ejercicio de la impugnación especial, a través de un procedimiento transitorio, producto del desarrollo judicial del derecho, por analogía, que compatibilice los instrumentos normativos vigentes con el mandato de la supremacía y vigencia de los derechos fundamentales. Eso sí, exhortando al Congreso de la República para que reglamente integralmente del asunto.”

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 5290 2018 (44564)

Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya. Resuelve la sala el recurso de casación interpuesto por delegado de la Fiscalía General de la Nación, contra absolución dada en segunda instancia por parte del Tribunal Superior de Medellín, el 7 de julio de 2014, y en donde se confirmó la decisión de absolver a Carlos Andrés de la Ossa, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado.

Respecto de la impugnación especial, se estableció reglamentación para los procesos llevados por ley 906 de 2004 y cuya primera condena se diera en casación. Esto es: “a) La impugnación especial de la condena, deberá formularse en la audiencia de lectura de fallo de casación.

b) La respectiva sustentación tendrá lugar, a elección del impugnante, en la misma audiencia de lectura, de manera oral, o dentro de los cinco (05) días siguientes, por escrito.

c) Si ocurre lo primero, se concederá la palabra a la Fiscalía y demás intervinientes, que comparezcan a la audiencia, para que ejerzan el derecho de contradicción.

d) En caso de sustentación escrita, se correrá traslado de la misma a la Fiscalía y a los demás intervinientes, por el término de cinco (05) días.

e) Surtido el trámite anterior, inmediatamente, se remitirá el proceso al despacho del magistrado que sigue en turno al último que suscribió la sentencia, para que conforme la sala con los dos magistrados que le siguen en orden alfabético, a fin de que decidan la solicitud de doble conformidad.”

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP 1263 2019 (54215)

Magistrado Ponente Eyder Patiño Cabrera. En providencia con fecha del 03 de abril de 2019, cumpliendo la orden de tutela dada por su homóloga la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, procede la Sala Penal a resolver impugnación especial impetrada por la defensora del señor Alfonso Vidal Romero, en contra de la sentencia de segunda instancia emanada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta- Sala de decisión Penal- en la cual se revocó sentencia absolutoria dada por el Juzgado 03 Penal del Circuito de Ocaña y en su lugar emitió condena por el punible de peculado por apropiación.

Respecto de la garantía de la doble conformidad y la denominada impugnación especial, se establece que “aunque la sala reconoce que el asunto debe ser regulado por el Congreso de la República, es consciente de la imperiosa necesidad de asegurar ese derecho de rango constitucional hasta tanto se expida la ley. Por consiguiente, atendiendo la finalidad integradora de la jurisprudencia, adoptará medidas provisionales orientadas

garantizar, de mejor manera a como se ha venido haciendo al interior de los procesos regidos por los códigos de Procedimiento Penal de 2000 (ley 600) y de 2004 (ley 906), el derecho de impugnar la primera condena emitida en segunda instancia por los tribunales superiores.”

Las reglas que se establecieron en esta oportunidad son:

“(i) se mantiene incólume el derecho de las partes e intervinientes a interponer el recurso extraordinario de casación, en los términos y con los presupuestos establecidos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia.

(ii) Sin embargo, el procesado condenado por primera vez en segunda instancia por los tribunales superiores, tendrá derecho a impugnar el fallo, ya sea directamente o por conducto de apoderado, cuya solución corresponde a la Sala de Casación Penal.

(iii) la sustentación de esa impugnación estará desprovista de la técnica asociada al recurso de casación, aunque seguirá la lógica propia del recurso de apelación. Por ende, las razones del disenso constituyen el límite de la Corte para resolver.

(iv) El tribunal, bajo estos presupuestos , advertirá en el fallo, que, frente a la decisión que contenga la primera condena, cabe la impugnación especial para el procesado y/o su defensor, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer recurso de apelación.

(v) Los términos procesales de la casación rigen los de la impugnación especial. De manera que el plazo para promover y sustentar la impugnación especial será el mismo que prevé el Código de

Procedimiento Penal, según la ley que haya regido el proceso – 6000 de 2000 o 906 de 2004-, para el recurso de casación.

(vi) si el procesado condenado por primera vez, o su defensor, proponen la impugnación especial, el tribunal, respecto de ella, correrá traslado a los no recurrentes para que se pronuncien, conforme ocurre cuando se interpone el recurso de apelación contra sentencias, según los artículos 194 y 179 de las leyes 600 y 906, respectivamente. Luego de lo cual, remitirá el expediente a la Sala de Casación Penal.

(vii) Si además de la impugnación especial promovida por el acusado o su defensor, otro sujeto procesal o interviniente promovió la casación, esta Sala procederá, primero, a calificar la demanda de casación.

(viii) Si se inadmite la demanda y – tratándose de procesos seguidos por el estatuto adjetivo penal de 2004- el mecanismo de insistencia no se promovió o no prosperó, la Sala procederá a resolver, en sentencia, la impugnación especial.

(ix) Si la demanda se admite, la sala, luego de realizada la audiencia de sustentación o de recibido el concepto de la procuraduría – según la ley 906 o ley 600- , procederá a resolver el recurso extraordinario y, en la misma sentencia, la impugnación especial.

(x) Puntualmente, contra la decisión que resuelve la impugnación especial no procede la casación.

Ello porque ese fallo correspondiente se asimila a una decisión de segunda instancia y, tal como ocurre en la actualidad, contra esas determinaciones no cabe casación (...).

(xi) Los procesos que ya arribaron a la corporación, con primera condena en segunda instancia, continuaran con el trámite que para la fecha haya dispuesto el magistrado sustanciador, toda vez que la Corte, en la determinación que adopte, garantizará el principio de doble conformidad.”

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal AP 2020 del 22 de abril de 2020 (50487) Magistrado Ponente Gerson Chaverra Castro. En cumplimiento de sentencia de tutela dada por parte de la Sala Civil con fecha 12 de diciembre de 2019, procede la corporación anteriormente identificada a hacer el correspondiente análisis para dejar sin efectos las providencias fechadas los días 10 de julio de 2019 y 14 de diciembre de 2018, y todas las demás que de ellas dependan y en su lugar proveer los escenarios necesarios para la doble conformidad y posteriormente se resuelva lo relacionado con la demanda de casación dentro de este radicado.

Como reseña fáctica y procesal, se tiene que el día 28 de marzo de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán resolvió recurso de alzada, revocando la absolución dada por el Juzgado 05 Penal del Circuito de esa municipalidad, y en su lugar se encontró penalmente responsable a Ruffo Heliodoro Echeverry Moreno por el delito de acceso carnal con persona puesta en incapacidad de resistir. En contra de esta decisión, la defensa interpuso recurso de casación. El día 05 de diciembre de 2018, se inadmitió la demanda y dispuso una vez agotado el mecanismo de insistencia, dar

cumplimiento a la doble conformidad, por tratarse de la primera condena, con base en el procedimiento transitorio fijado para la época. En ese escenario procesal, el día 10 de julio de 2019, una vez analizado el caso en concreto, se decidió confirmar la sentencia dada por el Tribunal.

Conforme a lo decantado y en sede de tutela, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, consideró que las reglas fijadas por su homóloga penal el 03 de abril de 2019, no son suficientes e impiden una verdadera impugnación de las providencias atacadas, desconociendo el contenido del acto legislativo 01 de 2018, debiéndose primeramente, desatar lo correspondiente a la doble conformidad, garantizando al procesado el cumplimiento del debido proceso a través de un medio eficaz, sencillo y accesible y no como última instancia ante la inadmisión de la demanda de casación, teniéndose que revisar esta garantía – doble conformidad- con plena autonomía y sin preceptos del análisis casacional.

Así las cosas, la sala penal precisa que esta corporación, y en razón primeramente a la orden deprecada mediante por la Corte Constitucional SU-215 de 2016 y regladas parcialmente mediante el acto legislativo 01 de 2018, para la época de los hechos, y según el criterio unificado de la sala en sentencia del 03 de abril de 2019, se tiene que para la época en que se daba el trámite de casación dentro del caso que nos ocupa, el procedimiento transitorio aplicable era el que se atacó en sede de amparo, resaltando que la sala ya había reglado un procedimiento transitorio para la impugnación especial y garantía de la doble conformidad, por lo cual el juez constitucional ya no goza de competencia el mismo.

Entonces, considera la sala Penal que se ha venido materializando la garantía del doble conforme en el marco del debido proceso y el derecho de defensa; sin embargo, en virtud del cumplimiento de las órdenes judiciales, se declararon nulas las providencias del 05 de diciembre de 2018 y 10 de julio de 2019, conforme lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y en su lugar, devolver las actuaciones al Tribunal Superior de Popayán, para que restablezca el termino y se surta el trámite de impugnación especial.

Las decisiones anteriormente mencionadas se consideran hito dentro del estudio realizado, estas providencias importantes pueden clasificarse y según lo expresado por Diego López Medina, tendrían lugar así:

1. Fundadora de línea: CSJ- AP 7427- 342. 03/12/2014
2. Consolidadora de línea: CSJ- AP2118- 34017. 2020
3. Modificadora de línea: CSJ- SP 4883-48820.14/11/2018
4. Reconceptualizadoras: CSJ- AP 1263-45215. 03/04/2019;
CSJ- SP5290-44564.05/12/2018.
5. Dominante: CSJ- AP 1263-45215. 03/04/2019
6. Reiteradoras: CSJ- AP 1527- 45468. 25/02/2015;
CSJ- SP 1783- 46993. 23/05/2018 y CSJ- AP 2020 -50487. 22/04/2020

Para mayor comprensión y visibilizar la postura de la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Penal respecto del objeto de investigación, se obtiene como grafica de la línea jurisprudencial la siguiente:

Tabla 4

¿Es jurídicamente viable implementar la impugnación especial como recurso ordinario dentro del proceso penal colombiano para la materialización del principio de la doble conformidad?

<p>No se debe reconocer la impugnación especial como recurso ordinario, ya que existen otros medios para garantizar los derechos del acusado, como lo es el recurso extraordinario de casación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • CSJ- AP 7427- 342. 03/12/2014. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero • CSJ- AP 1527- 45468. 25/02/2015. M.P. Gustavo Enrique Malo F • CSJ- SP 1783- 46993. 23/05/2018. M.P. Patricia Salazar Cuellar CSJ-SP488348820.14/11/2018. • M.P. Patricia Salazar Cuellar CSJ- SP5290-44564.05/12/2018. • M.P..Jose Francisco Acuña CSJ- AP 1263-45215. 03/04/2019. • M.P. Eyder Patiño Cabrera CSJ- AP 2020 -50487. • 22/04/2020 M.P. Gerson Chaverra Castro CSJ- AP2118- 34017. 2020 . • M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa 	<p>Se debe reconocer la impugnación especial como recurso ordinario para garantizar la doble conformidad, debido proceso y derecho de defensa del acusado al no existir otro medio de impugnación para la materialización de estos presupuestos constitucionales</p>
---	---	--

2.5 Análisis transversal.

Concorre ahora la oportunidad para, una vez identificadas las providencias estructuralmente relevantes que han reglado la doble conformidad, anotar los tópicos facticos, de decisión e implementación de patrones jurídicos que se aplican hasta la fecha.

Pues bien, existen varios factores a tener en cuenta tales como: el escenario internacional y las decisiones dadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la ley procesal por la cual se desarrollaron los diferentes procesos penales – ley 600 de 2000 o ley 906 de 2004-, entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2018 y procedimiento transitorio aplicable para el año en que se emitió la decisión, para mayor decisión se tendrá en cuenta la cronología de las decisiones y momentos claves durante los años 2004 a 2020.

Cronológicamente hablando, la sentencia que por primera vez en el ordenamiento jurídico colombiano estudió la posibilidad de dar un recurso para atacar la primera condena, fue la C- 998 de 2004, en donde se demandó el artículo 205 de la ley 600 de 2000; en esta oportunidad no fue de recibo los argumentos dados por el demandante, ya que para la Corte Constitucional, ya que en virtud de la libertad legislativa se podían dar límites a la apelación de sentencias, y además, para la sala, los recursos extraordinarios de casación y revisión son suficientes y se cumple con las obligaciones que se tienen al suscribir el Pacto de San José.

Para el año 2006, mediante la sentencia C- 934, se estudió la demanda planteada contra del artículo 32 numerales 5,6, 7 y 9 de la ley 906 de 2004, en donde se falló en igual sentido que su predecesora, es importante recalcar que, no se dio declaro la cosa juzgada constitucional, ya que las normas atacadas para el año 2004, pertenecían a otro

régimen procesal. Aunado a lo anterior, no existía para la época, un estudio de la doble conformidad judicial como derecho y garantía autónoma, sino que se hacía el análisis bajo la premisa de la doble instancia.

Ocho años después, en sentencia C-792 de 2014, se estudió la constitucionalidad del artículo 20 y otros de la ley 906 de 2004, por la violación al derecho de igualdad y del debido proceso. Esta es, la sentencia más relevante hasta la fecha en cuanto al estudio de la doble conformidad y en donde por primera vez se utiliza este término en el ordenamiento jurídico colombiano, es a través de ella que el alto tribunal, reconoce la grave falta legislativa en que se ha incurrido por parte del estado colombiano en cuanto a la existencia de un recurso contra la primera condena, luego de un amplio análisis concluye en su parte resolutive decide Declarar la inconstitucionalidad con efectos diferidos, de las expresiones demandadas contenidas en los artículos 20, 32, 161, 176, 179, 179B, 194 y 481 de la Ley 906 de 2004, en cuanto omiten la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias, y exequible el contenido positivo de estas disposiciones. Así mismo, “exhortar al Congreso de la República para que, en el término de un año contado a partir de la notificación por edicto de esta sentencia, regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias. De no hacerlo, a partir del vencimiento de este término, se entenderá que procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena.”

Para ese mismo año, en providencia fechada del día 03 de diciembre de 2014, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto AP 74727

(34282), los togados deciden sobre la petición deprecada por el ciudadano Néstor Iván Moreno Rojas, en la cual solicita primeramente aclaración y adición su sentencia de única instancia, a su vez, impugnación sobre la misma. En esta oportunidad se dice que no es dable acceder a la impugnación, pues si bien ya se reconoció el derecho de doble conformidad en la sentencia de constitucionalidad reseñada con anterioridad, aún no se ha cumplido el término de exhorto al Congreso, y al no existir normatividad alguna sobre lo pertinente, la petición no puede prosperar. Se muestra una corte recia a reconocer derechos y garantías de rango superior, que se resguarda en el estricto cumplimiento de sus funciones y las limitaciones dadas en la ley para ejercer las mismas. En el mismo sentido, decidió la corte sobre la admisibilidad de demanda de casación dentro del Auto AP1527 2015 (45468), reiterando la posición que en principio había adoptado esta sala.

Para el año 2018, con la expedición del acto legislativo 01, se clarificó la competencia de la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Penal, todo ello en virtud de la doble conformidad judicial, esta reforma constitucional trajo de nuevo el estudio de esta figura jurídica.

Posteriormente, en la sentencia SU 215 de 2016, la Corte Constitucional decide unificar los conceptos en cuanto al derecho a impugnar y la doble conformidad, además de lo dicho en sentencia C-792 de 2014, entendió que “vencido el término del exhorto sin legislación, la Corte Suprema de Justicia dentro de sus competencias, o en su defecto el juez constitucional, atenderá a las circunstancias de cada caso, para definir la forma de satisfacer el derecho constitucional a impugnar la sentencia condenatoria impuesta por primera vez, respecto de las providencias que para esa fecha aún no se encuentren ejecutoriadas”, delimitando la competencia principalmente a la Sala Penal, para que dado

el caso, regulara por vía judicial, lo que flagrantemente había omitido el legislativo. Luego, en sentencia SU 317 de 2019, además de recalcar lo anteriormente dicho, se decanta que, el derecho a impugnar la primera condena es también para las personas cuyo trámite se hizo por ley 600 del 2000, además de los surtidos mediante 906 de 2004.

En sentencia SP 1783 2018 (46992), estudia la corte demanda de casación contra primera condena emitida por tribunal superior, aquí, aunque ya se encontraba en vigencia el acto legislativo 01 de 2018, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria se mantiene incólume en su dicho, deprecando nuevamente que no es posible suplir por vía judicial la omisión legislativa, a pesar de que para la época ya existían normas de carácter constitucional en donde se designaba su competencia para resolver lo concerniente a la doble conforme.

Transcurridos unos meses, mediante la sentencia SP 4883 2018 (48820) bajo ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, quien también había sido la ponente en la sentencia arriba referenciada, se decide por parte de esta corporación primero casar la sentencia demandada y dictar la primera condena, pero también, cambiar el precedente que había mantenido, y en su lugar dar un trámite transitorio para la doble conformidad, las reglas aquí plasmadas se tendrían inicialmente para cuando la primera condena se diera en sede de casación y para el caso en concreto pero, vinieron aplicándose hacia futuro. Es así como, mediante la providencia SP 5290 2018 (44564), se decidió el procedimiento transitorio para procesos de ley 906 de 2004, al igual que en el caso antecesor, con condena dictada en casación.

No pasó mucho tiempo para que, la sala penal decidiera unificar sus criterios y es así como en providencia AP 1263 2019 (54215) se implementó el trámite transitorio para el ejercicio de la impugnación especial, cuando la primera condena se diera en segunda instancia por parte de Tribunal Superior de Distrito, dichas normas que fueron literalmente referenciadas en el acápite anterior, son las mismas que se aplican hoy en día, y respecto de las cuales la misma sala Penal se ha venido ratificando, tal como se menciona en el auto AP 2020 del 22 de abril de 2020 (50487) en donde en cumplimiento de una orden de tutela emitida por la sala civil del mismo tribunal, se decidió declarar la nulidad de las decisiones de fecha 10 de julio de 2019 y 14 de diciembre de 2018, con el fin de que se surta el trámite de impugnación especial. Recalca la Sala Penal que, en su momento se desarrolló el trámite vigente para la fecha, el mismo que fue dado para la garantía de la doble conformidad, pero que en cumplimiento de las órdenes judiciales decretará la nulidad.

Ahora, para este 2020, dentro del caso del ministro Andrés Felipe Arias Leiva, decide la Corte Constitucional en sede de revisión de fallos de tutela, estudiar el presente asunto por su relevancia constitucional, así las cosas, en sentencia SU 146 de 2020, se decide dejar revocar las decisiones de instancia, en donde por vía de tutela, se le negó el amparo constitucional, dejar sin efectos el auto del 13 de febrero de 2019, proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que declaró improcedente el derecho a impugnar la sentencia condenatoria proferida el 16 de julio de 2014 en contra de Andrés Felipe Arias Leiva, y consecuentemente, se ordenó a la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, en el término de 10 días, iniciar el trámite para resolver la impugnación de la condena en contra de Andrés Felipe Arias. Aunque en

principio podría decirse que este pronunciamiento tiene efectos inter partes, lo cierto es que el efecto ha sido inter comunis, pues en virtud del derecho de igualdad, se deben proteger los derechos de todos los afectados por la misma situación en condiciones similares.

Esto nos lleva a la siguiente decisión, pues bien, mediante el auto AP 2118 2020 (34017) con ponencia del Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, en donde se analizó la petición dada por el ciudadano Efrén Antonio Hernández Díaz, quien para el año 2014 fue hallado penalmente responsable por la conducta punible de concierto para delinquir agravado, proceso llevado mediante la ley 600 de 2000 en única instancia; en la petición el abogado defensor solicita concederle el derecho a impugnar su sentencia condenatoria de única instancia, tal y como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia SU 146 2020 para el caso Andrés Felipe Arias. este escenario, la Corte, además de acceder a la solicitud, en virtud del principio de favorabilidad penal, concedió la impugnación especial retroactivamente, de las sentencias condenatorias que no han sido recurridas desde el 30 de enero de 2014, para que los titulares de dichas decisiones adversas puedan contar con la garantía de doble conformidad dentro de los 6 meses siguientes, contados a partir del 21 de mayo de 2020, dicho termino vence el día 20 de noviembre de 2020 a las 5 de la tarde.. En el mismo proveído se señala el procedimiento a seguir en esta eventualidad, y el cual ya se encuentra precisado en capítulo anterior.

Se puede observar que ambos órganos de cierre se complementan y avanzan a la par, cada uno en su jurisdicción, logrando reglar de manera eficaz la impugnación especial y garantizar los derechos fundamentales de los acusados. Por una parte, sin el estudio que compete a la Corte Constitucional y su análisis desde el marco de la

convencionalidad, no se hubiera dado entrada a la doble conforme dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y de igual manera, es la Corte Suprema de Justicia quien procedimentalmente ha dado las indicaciones para la viabilidad del recurso de impugnación especial.

Cabe resaltar que, las providencias involucradas clasifican la doble conformidad como un principio, un derecho, y una garantía del acusado, reiterándose por parte de la Sala penal el término de garantía procesal, demarcación que se torna pertinente en razón a la finalidad de la misma.

III. Estudio de Caso

El estudio de caso se plantea como:

“una estrategia de investigación, por ser esta un patrón de procedimiento que parte del análisis de uno o pocos objetos de investigación con el propósito de obtener una información, detallada y profunda de la realidad escogida” (Centro de Investigación en Política Criminal Universidad Externado de Colombia 2011, p. 76).

Aunque diferentes sectores doctrinales han dado alcances Autores como Robert Stake señalan que la finalidad del estudio de caso no es la generalización sino la particularización, pues como cito el Centro de Investigación en Política Criminal Universidad Externado de Colombia 2011:

“toma un caso particular y se llega a conocerlo bien, y no principalmente para ver en qué se diferencia de los otros, sino para ver qué es, qué hace” (p. 80).

Así las cosas, se ha decidido estudiar para la presente investigación, un proceso de índole penal adelantado por el delito de lesiones personales dolosas, adelantado en el distrito judicial de Pamplona y en el cual funjo como defensora de confianza del acusado. Entonces, dada la cercanía con la realidad procesal que se tiene con este caso en específico, se ha optado por escoger este para desglosarlo en esta oportunidad.

3.1 Reseña fáctica y actuación procesal

En la madrugada del 19 de julio de 2014, luego de un altercado ocurrido en la primera caseta de venta de comidas ubicada en la plazuela Almeyda de la ciudad de Pamplona, Norte de Santander, se encontraban dos grupos de personas dispuestas a comer en dichos puestos de comidas, posteriormente se captura al sujeto A por presuntamente causar lesiones en un ojo con una botella, al parecer, al sujeto B, y luego de presentarse una riña entre los mencionados, siendo este último el que figura como víctima, y a quien se remitió a optómetra y médico forense con el fin de determinar la gravedad de la lesión y correspondiente incapacidad.

El día 25 de septiembre de 2015 ante el Juez S Penal Municipal con función de control de garantías, la delegada fiscal formuló imputación como autor del punible de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, según los artículos 111, 112 incisos 2 y 114 inciso segundo del estatuto represor.

El día 14 de diciembre de 2015 se radicó el escrito de acusación, y cuya audiencia tuvo lugar el 23 de diciembre de ese mismo año. El día 16 de abril de 2016 se desarrolló la audiencia preparatoria y finalmente el juicio oral se adelantó en diferentes sesiones

iniciando el 13 de junio de 2016 y culminando el 15 de julio de 2019 cuando se escucharon alegatos de conclusión y se profirió sentido del fallo absolutorio.

Dicha providencia fue apelada tanto por la delegada fiscal como por el apoderado de las víctimas, consecuentemente, el Tribunal Superior de Pamplona, mediante sentencia de fecha 11 de septiembre de 2020, se decidió revocar dicha absolución para en su lugar condenar al sujeto A, por el delito de lesiones personales dolosas, según lo establecido en los artículos 111 y 114 inciso 2 del Código Penal, a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión y multa de treinta y ocho punto ocho (38,8) SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, y así mismo se le concedió la prisión domiciliaria.

Contra dicha decisión se interpuso por parte de la suscrita la impugnación especial, encontrándonos en términos para sustentar dicho recurso por escrito, dirigido a la Corte Suprema de Justicia.

3.2 De la sentencia de primera instancia

Al juicio oral asistieron a rendir testimonio diferentes personas, tanto del ente acusador como de la defensa. Como testigos de la fiscalía comparecen la presunta víctima, la compañera sentimental de la misma, un amigo de los anteriores cuya profesión es conductor de taxi, el agente captor y otro agente policial, además de medico adscrito a medicina legal. Por la defensa, acude la investigadora judicial y criminalística designada por el defensor, el acusado y una vendedora de comidas del puesto en donde ocurrieron los hechos.

En la providencia, el juez de instancia, luego de hacer una reseña del caudal probatorio y las consideraciones doctrinales de la sana critica, el conocimiento más allá

de toda duda y la apreciación probatoria concluyó que: “son insuficientes las pruebas recaudadas para demostrar idóneamente que estamos ante un comportamiento delictual por el acusado, cuando en las actuaciones adelantadas no existe merito suficiente para aseverar que incurrió en una conducta ilícita y por ende debe prevalecer la presunción de inocencia como derecho constitucional fundamental”.

La anterior decisión fue atacada mediante recurso de apelación, interpuesto por la fiscalía, así como por el representante de víctimas. La defensa decidió evitar pronunciamiento alguno como no recurrente.

3.3 De la sentencia de segunda instancia y primera condena

Procede el Tribunal Superior a pronunciarse sobre el recurso de alzada impetrado tanto por el órgano persecutor como por la presentación de víctimas, cuyo debate central tuvo lugar en la valoración probatoria y específicamente de los testimonios dados en juicio. Señala como punto de partida la existencia de dos versiones- por un lado, la de los testigos de la fiscalía, y por otro, la de los testigos de la defensa- con el fin de vislumbrar el panorama, se realizó una transcripción de lo dicho por cada uno de los diferentes testigos, todo esto para estudiar el tópico de responsabilidad penal del acusado, que en primer medida es el centro de la controversia, ya que es evidente que el sujeto B, tuvo una lesión. El fallador de segunda instancia, atañe credibilidad a los ciudadanos traídos por la fiscalía, y contrario a lo deprecado en primera instancia, cuestiona el testimonio rendido por parte de la vendedora de comidas rápidas que se encontraba atendiendo el local en donde se comercializan este tipo de alimentos, y en donde tuvo lugar el altercado que dio origen a este proceso. Respecto de la vendedora, aduce que lo dicho por la misma no es válido toda vez que existían intereses de por medio en razón a la amistad que al

parecer esta sostenía con el procesado. Tampoco da credibilidad al testimonio del investigado, por considerarlo inconsistente.

3.4 De la doble conformidad y la impugnación especial

Frente al tema objeto de estudio en el presente escrito, la segunda instancia en su providencia, designa un acápite titulado “viabilidad del recurso de apelación contra el presente fallo por ser condena por primera vez”; en esta oportunidad se remite esta corporación, hace referencia al auto AP 1263-2019 del 03 de abril de 2019, en donde se establecen los requisitos y lineamientos que jurisprudencialmente ha adoptado la Corte Suprema de Justicia- Sala Penal, para reglar transitoriamente la impugnación especial. Llama la atención, que de entrada se hace una citación literal del contenido de esta providencia, y al final de la parte motiva, advierte tanto al implicado como a su defensa técnica que, por tratarse de condena por primera vez, proferida por el Tribunal Superior en Primera Instancia, procede la impugnación especial, sin perjuicio del recurso extraordinario de casación, en los términos señalados por el precedente traído anteriormente.

En audiencia de lectura de sentencia, la defensa hace la precisión de que se interpone la impugnación especial, que se sustentará dentro del término oportuno; sin embargo y en cumplimiento del artículo 183 de la ley 906 de 2004²⁰, código de

²⁰ Artículo modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos.

procedimiento penal mediante el cual se surtió el presente caso, se remitió oficio reiterando que se interpone la impugnación especial, para lo de ley.

En iguales términos, en la parte resolutive de la decisión adoptada por la judicatura en segunda instancia, se tiene dentro del literal cuarto que contra la presente decisión procede la impugnación especial por tratarse de condena por primera vez proferida por Tribunal Superior en segunda instancia, de conformidad con las reglas indicadas por la jurisprudencia penal, según se dejó señalado ut supra, en las que además se determina lo concerniente al recurso extraordinario de casación que igualmente procede.

De lo anteriormente mencionado, se extrae que es evidente que el Tribunal Superior de Pamplona, viene cumpliendo con el precedente judicial emanado por parte de su superior Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Penal, dando a conocer tanto en su parte motiva como decisoria, las reglas vigentes para la impugnación especial al momento de la realización de esta investigación, y resaltando la posibilidad de ejercer e interponer la misma en este caso en específico.

CONCLUSIONES

Al estudiar la figura de la doble conformidad, desde el punto de vista jurisprudencial y mediante las distintas providencias emanadas por los dos órganos de cierre tanto de la jurisdicción ordinaria como de la constitucional, se pudo observar la posición de estos altos tribunales frente al doble conforme, y dándose desde el 2014 en adelante, de manera progresiva, una adaptación por parte de esta rama del poder público, para reconocerla e incorporarla a nuestro sistema penal.

En cuanto a estándares para acceder a la impugnación especial, se tiene en cuenta la ley procesal por la cual ha sido llevado el proceso, si la condena se profirió en sede de casación, en segunda instancia o en proceso de única instancia para aforados, de acuerdo a estas particularidades se han encontrado en especial, tres procedimientos transitorios.

El primero de ellos apareció para el año 2018, procedimiento dado para las condenas dictadas por primera vez con ocasión a estudio de casación de los procesos regidos bajo la ley 600 de 2000, se encuentra expresado en la sentencia del 14 de noviembre SP 4883 (48820).

En segundo lugar, se tiene como tal lo expresado en decisión SP5290 2018 (44564) fechada del 5 de diciembre, y en el cual se estableció trámite mediante la ley 906 de 2004 para cuando la primera condena se surte en sede de casación.

A su turno, como terceros se encuentran los estándares más utilizados, dado que en la práctica muchos casos llegan mayoritariamente a esta sede, son los que regulan sobre la materia en los Tribunales Superiores de Distrito, se encuentran planteados en

providencia AP 1263 2019 (54215) del 03 de abril de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la actualidad se encuentran vigentes.

Respecto a este trámite que se surte en instancia de Tribunal, se observa, como puede constatarse del estudio de caso realizado en acápite anterior, que el mismo ha sido acatado por parte de los administradores de justicia, reflejado así en sus decisiones tanto en la parte motiva como en el resuelve, informando de manera adecuada la existencia de este recurso, para la correcta interposición y sustentación si ello estima conveniente el condenado. El ejercicio profesional como defensora permite precisar que, no existen barreras de tecnicismo ni de formas estructurales para utilizar este instrumento, lo cual respeta el espíritu y la razón de ser del mismo, en pro del enjuiciado penalmente.

En el ámbito temporal, se observa lo decidido por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal en auto AP 2118 2020 (34017) se dan directrices para que, todas las personas que desde el día 30 de enero de 2014, que hayan sido condenadas por primera vez, y que no hayan ejercido la impugnación especial, puedan acceder a la misma dentro de los seis meses siguientes, contados a partir del 21 de mayo de 2020, término que vence el 20 de noviembre hogaño.

Es así como, puede extraerse que, a la fecha, el recurso de impugnación especial es de carácter ordinario y de fácil acceso, el supuesto procesal para acceder a él es, que la primera sentencia condenatoria se dicte en segunda instancia por parte de Tribunal Superior de Distrito, o como consecuencia de la resolución del recurso de casación, o en los procesos de única instancia, si el mismo fue surtido con anterioridad a la expedición del acto legislativo 01 de 2018, o, dicho de otra manera, la impugnación especial procede

contra toda primera sentencia condenatoria, respecto de la cual no se pueda ejercer el recurso de apelación.

El aparato jurisdiccional, ha velado para suplir todas las fallas y omisiones que se encontraban en el sistema procesal penal, y ha acatado lo dispuesto en los tratados internacionales firmados y ratificados por Colombia, cuyas disposiciones son de obligatorio cumplimiento. Existe una real materialización de la doble conformidad, mediante el recurso de impugnación especial.

BIBLIOGRAFIA

- Burneo, Nicolas (2014). Casación penal y el principio del doble conforme. Tesis de Grado Universidad de las Américas. Ecuador.
- Campos José; (2016); El derecho a la doble instancia y el principio de doble conformidad: una contradicción inexistente; Revista Judicial, Costa Rica, No 118.
- Centro de Investigación en Política Criminal. (2011). Departamento de Publicaciones Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia.
- Chirino Sánchez Alfredo, (2011) Derecho al Recurso del imputado: doble conforme y recurso del Fiscal, Grupo Latinoamericano de estudios sobre Derecho Penal Internacional.
- Chirino Sánchez, Alfredo. (2011). “Derecho al Recurso del Imputado: Doble conforme y recurso del fiscal”. En: Ambos, Kai. Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional. Tomo II. Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho Para Latinoamérica.
- Congreso de la Republica de Colombia, acto legislativo 001 de 2018. Por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la constitución política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José art. 8-2

Cordero, José (2009) .La Casación Penal y el Principio del doble conforme. Tesis de maestría Universidad del Azuay. Buenos Aires.

Corte Constitucional. Sentencia C- 792 de 2014. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional. Sentencia SU – 215 de 2016. Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (02 de julio de 2004). Sentencia Herrera Ulloa vs. Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (22 de febrero de 2002). Sentencia Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (25 de noviembre de 2000) Sentencia Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de mayo de 1999) Sentencia Castillo Petruzzi y otros vs. Perú.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Sentencia AP1263-2019. Radicación No 54215, Magistrado Ponente Eder Patiño Cabrera.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal. Sentencia del 19 de octubre de 2016, Numero de providencia AP7118-2016, Numero de proceso 49090.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (06 de julio de 2018) Auto AP2907-2018 – 49315. MP Sala de Casación Penal.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (28 de octubre de 2015). Auto AP6340 - 44590. MP Eugenio Fernández Carlier.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP077-2019 Radicación No 48820.

Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (01 de junio de 2016). Auto AP3401 - 29769. MP Gustavo Enrique Malo Fernández.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (01 de junio de 2016). Auto AP3404 - 40627. MP Gustavo Enrique Malo Fernández.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (01 de junio de 2016). Auto AP3452 - 48142. MP Patricia Salazar Cuéllar.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (01 de junio de 2016). Auto AP3383 - 32672. MP Sala de Casación Penal.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (01 de junio de 2016). Auto AP3384 - 36046. MP Sala de Casación Penal.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (01 de junio de 2016). Auto AP3385 - 37915. MP Sala de Casación Penal.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (01 de junio de 2016). Auto AP3386 - 31652. MP Sala de Casación Penal.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (02 de agosto de 2017). Sentencia SP11437 – 48952. MP Eyder Patiño Cabrera.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (02 de marzo de 2016). Auto AP1114 - 47613. MP Luis Guillermo Salazar Otero.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (03 de abril de 2019). Auto AP1263 - 54215. MP Eyder Patiño Cabrera.

- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (03 de diciembre de 2014). Auto AP7427 - 34282. MP Fernando Alberto Castro Caballero.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (03 de mayo de 2017). Auto AP2853 – 50167. MP Luis Guillermo Salazar Otero.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (04 de abril de 2018) Auto AP1360 – 49315. MP Luis Guillermo Salazar Otero.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (05 de diciembre de 2018) Sentencia SP5330 - 51692. MP Eyder Patiño Cabrera.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (07 de marzo de 2016). Auto AP1177 - 46840. MP Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (07 de marzo de 2018). Auto AP984 – 31652. MP Eyder Patiño Cabrera.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (07 de septiembre de 2016). Auto AP5962 - 48786. MP Luis Guillermo Salazar Otero.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (08 de junio de 2016). Auto AP3615 - 34017. MP Luis Antonio Hernández Barbosa.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (08 de junio de 2016). Auto AP3619 - 34653. MP Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (08 de marzo de 2017). Sentencia SP3168 – 44599. MP Patricia Salazar Cuellar.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (08 de marzo de 2017). Auto AP1467 – 49826. MP José Luis Barceló Camacho.

- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (09 de septiembre de 2015). Auto AP5183 - 45908. MP Eugenio Fernández Carlier.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (10 de mayo de 2016). Auto Interlocutorio proceso 36784. MP Fernando Alberto Castro Caballero.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (10 de mayo de 2017). Auto AP3207 – 15273. MP Luis Antonio Hernández Barbosa.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (10 de octubre de 2018). Sentencia STP13406 – 100470. MP José Francisco Acuña Vizcaya.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (15 de marzo de 2017). Sentencia SP3764 – 48544. MP Eyder Patiño Cabrera.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (15 de noviembre de 2017). Auto AP7607 – 48327. MP José Luis Barceló Camacho.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (17 de enero de 2018). Auto AP095 – 49194. MP Luis Guillermo Salazar Otero.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (18 de mayo de 2016). Auto Interlocutorio proceso 39156. MP Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (22 de marzo de 2017). Auto AP1872 – 49658. MP José Luis Barceló Camacho.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (23 de agosto de 2017). Auto AP5394 – 50762. MP Fernando Alberto Castro Caballero.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (24 de febrero de 2016). Auto AP908 - 47167. MP Luis Guillermo Salazar Otero.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (25 de enero de 2017). Sentencia SP650-2017 – 48377. MP Eyder Patiño Cabrera.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (25 de marzo de 2015). Auto AP1527 - 45468. MP Gustavo Enrique Malo Fernández.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (25 de mayo de 2016). Auto AP3222 - 34282. MP Fernando Alberto Castro Caballero.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (25 de septiembre de 2019). Auto AP4176 – 31652. MP Eyder Patiño Cabrera.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (26 de abril de 2017). Auto AP2639 – 49737. MP Eyder Patiño Cabrera.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (29 de julio de 2015). Auto AP4218 - 46237. MP Eugenio Fernández Carlier.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (29 de junio de 2016). Auto AP4069 - 46412. MP Luis Antonio Hernández Barbosa.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (30 de mayo de 2018) Auto AP 2250 – 49849. MP Luis Guillermo Salazar Otero.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (30 de mayo de 2018) Auto AP2248 - 49898. MP Luis Guillermo Salazar Otero.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (31 de enero de 2018). Auto AP407 – 49114. MP Luis Guillermo Salazar Otero.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 11 de marzo de 2015 Radicación N° 42.012. Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP4 883-2018 Radicación No 48.820.

Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar.

Favorotto, R. (2014). “El derecho al doble conforme”. Recuperado de:

<https://practicapp.files.wordpress.com/2014/07/doble-conforme-favorotto.pdf>

Fedel, Daniel. (2009). El recurso de casación, doble conforme y garantías

constitucionales. Buenos Aires: Cathedra Jurídica.

Gallinal Heber, Rafael. (1999). Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Buenos

Aires.

Hinostroza Miguez, Alberto. (1999). Medios impugnaciones en el proceso civil: doctrina

y jurisprudencia, Lima, Ed. Gaceta Jurídica.

<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2014/0>

[2/05/garantia-del-doble-conforme](http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2014/02/05/garantia-del-doble-conforme).

<https://www.refworld.org/es/docid/5bd791df4.html> [Visitado el 12 abril 2020.

<https://www.refworld.org/es/docid/5c92b8584.html>

Jaime, Gabriel (2015). La doble conforme como garantía mínima del debido proceso en

materia penal. Revista Ratio Juris Vol. 10 N.º 21 (julio-diciembre 2015) pp. 139-

164. Colombia.

Jiménez Solano Francisco, Garro Vargas Rosaura. (2017). Doble conformidad y

seguridad jurídica: alcances de las reformas (y desreformas) del artículo 466 bis

del código procesal penal en la fase de impugnaciones del proceso penal

costarricense; Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales. Número 10.

Año 10. ISSN 1659-4479. RDMCP-UCR.

- Llobet Rodríguez, Javier. (2014). *Proceso Penal Comentado: Código Procesal Penal Comentado*. 5ª ed, 2012; 1ª repr. San José: Editorial Jurídica Continental.
- López Medina D. (2006). *El derecho de los jueces*. Legis-Uniandes. Bogotá, Colombia.
- Maier, Julio. (2011). “¿Hacia un nuevo sistema de control de las decisiones judiciales?”
En: González Álvarez, Daniel (compilador). *El recurso contra la sentencia penal en Costa Rica*. San José: Editorial Jurídica Continental.
- Maier, Julio. (2012). *Derecho Procesal Penal. Parte General. Tomo I*. 2º edición. Buenos Aires: Editores del Puerto SRL.
- Naciones Unidas (ONU). (1963). *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* (1963), 23 abril 1963. Disponible en:
ONU: Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, 16 diciembre 1966, Naciones Unidas, *Serie de Tratados*, vol. 999, p. 171, disponible en:
- Ortiz, Andrés (2015) *Tesis de Grado. El principio del doble conforme en los procesos contenciosos tributarios en el ecuador*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Ecuador.
- Presidente de la República de Colombia, (1991). Decreto 2700 del 1991, por medio del cual se expiden las normas de procedimiento penal.
- Salazar Giraldo Gabriel, (2015), *El doble conforme como garantía mínima del debido proceso en materia penal*, *Revista Ratio Juris* Vol. 10 N.º 21 (julio-diciembre 2015) pp. 139-164 Unaula.

Torrado Verjel Yefri, (2017), ¿tercera instancia en Colombia?: la impugnación contra sentencias condenatorias, entre su validez y eficacia; Revista academia & derecho, año 8, No 14, 2017. Pp. 177-198. Cúcuta.

Velazquez & Hernández (2014) Tesis de Grado. El principio del doble conforme en la etapa de impugnación. Escuela de Derecho. Ecuador.

Yepez, M. (2014). “Garantía del doble conforme”. Recuperado de: